

## LA PLURALIDAD SUBJETIVA EN LOS PROCESOS CIVILES CARACTERIZADOS POR LA LLAMADA «TÉCNICA MONITORIA»

---

José Bonet Navarro  
Profesor Titular de Derecho Procesal.  
Universidad de Valencia  
Magistrado Suplente de la Audiencia Provincial de Valencia

*Análisis de la problemática que deriva de la pluralidad subjetiva, en especial cuando se produce en la posición pasiva, y tanto cuando se trate de proceso único con pluralidad de partes como de procedimiento único con varios objetos y sujetos, en el ámbito de los procesos civiles caracterizados por la llamada «técnica monitoria». Para ello se parte de la admisibilidad de esta pluralidad, por tener cobertura legal y ausencia de argumentos suficientes para su exclusión. A continuación se analizan los principales inconvenientes y problemas que genera la actuación descoordinada de los diversos sujetos que participan en los procesos de técnica monitoria, entre ellos el del requerimiento de pago fuera de la demarcación del juzgado de primera instancia competente, de la posibilidad de notificación edictal en ciertos supuestos, de la determinación de la cuantía, del pago, oposición o ejecución respecto de alguno de los deudores. Y, por último, se ofrecen para los diversos supuestos soluciones para toda esta problemática, según los casos, generando la desacumulación o fundadas en una interpretación de las reglas generales adecuadas a las particulares características de los procesos informados por la llamada «técnica monitoria».*

## SUMARIO

---

- I. GENERALIDADES.
- II. LA ADMISIBILIDAD DE PLURALIDAD SUBJETIVA EN EL PROCESO MONITORIO COMÚN DE LOS ARTS. 812 A 818 LEC.
  1. Admisibilidad general de la pluralidad subjetiva.
  2. Crítica a la inadmisibilidad parcial por la vía de que el domicilio de los codemandados se encuentre fuera del partido judicial del juzgado competente.
  3. Crítica a la inadmisibilidad parcial por la vía de que resulte inadmisibles la pluralidad por derivar de una acumulación.
- III. DISTINCIÓN DE ALGUNOS SUPUESTOS DE PLURALIDAD EN LOS PROCESOS MONITORIOS.
  1. Distinción entre los supuestos de proceso único con pluralidad de partes y de procedimiento único con pluralidad de objetos y sujetos.
    - 1.1. Art. 57 LCCH: obligación solidaria que genera acumulación.
    - 1.2. Art. 57 LCCH: Acumulación especialísima, eventual y subsidiaria.
    - 1.3. La especial pluralidad de partes previstas en los procesos por reclamación de gastos de comunidad: solidaridad que genera acumulación.
    - 1.4. Eventuales y relativas dificultades de distinción entre obligación solidaria o mancomunada.
  2. La pluralidad subjetiva en las posiciones activa y pasiva.
  3. Distinción de los supuestos de intervención, en especial la que se produce ante la eventual extensión de la ejecución.
- IV. PROBLEMÁTICA DERIVADA DE TODA PLURALIDAD SUBJETIVA EN LA POSICIÓN PASIVA EN EL CONCRETO ÁMBITO DE LOS PROCESOS MONITORIOS.
  1. Requerimiento de pago fuera de la demarcación territorial del juzgado competente.

La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada «técnica monitoria»

2. Requerimiento de pago mediante edictos para todos o alguno de los deudores.
  3. Determinación de la cuantía y sus consecuencias.
- V. PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA ACTITUD DESCOORDINADA DE LAS PARTES SITUADAS EN LA POSICIÓN PASIVA.
1. Pluralidad por acumulación objetivo-subjetiva.
  2. Proceso único con pluralidad de partes.
    - 2.1. Oposición por alguno de los litisconsortes.
    - 2.2. Pago por alguno o algunos de los litisconsortes.
    - 2.3. Ejecución por falta de pago u oposición.
- VI. A MODO DE CONCLUSIÓN.
- VII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.

---

Listado de abreviaturas utilizadas:

AAP	Auto de la Audiencia Provincial	NCPC	Nuevo Código Procesal Civil (francés)
BOE	Boletín Oficial del Estado	PT	Práctica de Tribunales. Revista de Derecho Civil y Mercantil
CC	Código Civil	RDPro	Revista de Derecho Procesal
CIDP	Col·lectiu per la Investigació del Dret Pràctic	RJ	Repertorio de Jurisprudencia
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial	RJC	Revista Jurídica de Catalunya
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil	STS	Sentencia del Tribunal Supremo
LCCH	Ley Cambiaria y del Cheque	SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo
LPH	Ley de Propiedad Horizontal	ZPO	Zivilprozessordnung, Ley de Procedimiento Civil austríaca



## I. GENERALIDADES

En el ámbito de las relaciones, la pluralidad de personas presupone generalmente complejidad y previsible dificultades, tanto en lo que se refiere a las relaciones internas entre los miembros del colectivo como *ad extra* respecto de quienes no integran el grupo. A su vez, en el marco del derecho, la complejidad subjetiva provoca disfunciones prácticas puesto que el haz de relaciones se multiplica y por esa vía se plantean cuestiones no siempre sencillas de resolver, sobre todo cuando se carece de una previsión específica y concreta que la regule.

En el contexto del proceso, dependiendo del momento en que se manifiesta y hasta de la causa que la origina, la pluralidad de partes se ha venido calificando como litisconsorcio (necesario o cuasi necesario), así como intervención (litisconsorcial o adhesiva simple). Pero no se agotan aquí las posibilidades de participación subjetiva plural en el proceso, puesto que, aunque no se trate en puridad de pluralidad de partes en un mismo proceso, puesto que se aprovecha un solo procedimiento para resolver varios procesos, también puede darse pluralidad como consecuencia de una acumulación (inicial o sobrevenida, tanto de pretensiones como de procesos, conforme a los arts. 71 a 98 LEC) en cuanto que al procedimiento sean incorporados tanto objetos como sujetos. Con carácter general, todas estas situaciones se regulan en los actuales arts. 12 a 15 ó 77 a 98 LEC.

Curiosamente, a pesar de lo que podría intuirse de entrada, a grandes rasgos las situaciones de pluralidad de partes *strictu sensu* en principio no suponen más que ventajas procesales a sus integrantes <sup>(1)</sup>; sobre todo porque,

---

1. Quizá el único inconveniente se dé en ciertos supuestos de litisconsorcio necesario en la posición activa puesto que, si no formulan demanda todos los legitimados plurales, la jurisprudencia viene entendiendo que procedería no tanto la resolución de absolución en la instancia a favor del demandado, sino la desestimación de la pretensión por falta de legitimación activa. Entre otras, véanse SSTS (Sala 1.ª) de 12 de noviembre de 1994, RJ Aranzadi 1994, 8472, y de 27 de mayo de 1997, RJ Aranzadi 1997, 4244.

José Bonet Navarro

consecuencia de que implica que habrá un solo pronunciamiento judicial sobre la pretensión única formulada que afectará a todos por igual, los actos de cada uno de los litisconsortes o intervinientes beneficiarán al resto, y sólo perjudicarán si expresamente son aceptados. Así, la personación y alegación defensiva de cualquiera de las partes beneficiará a quienes se hallen en su misma situación procesal aunque hayan estado inactivos; cada parte puede actuar en el proceso con postulación distinta y orientar sus defensas de forma independiente; la admisión de hechos no eximirá la prueba sobre él mismo, salvo que todos los litisconsortes manifiesten su plena conformidad (art. 281.3 LEC); solamente son atendibles los actos dispositivos como los de renuncia, allanamiento o transacción que realicen todos los litisconsortes...

No obstante, en ocasiones la aplicación correcta de la regulación sobre la materia, no siempre caracterizada por una redacción suficientemente clara y correcta, se presenta sin duda ardua. Valga como ejemplo el tenor contradictorio del art. 13 LEC en relación con un punto tan crucial como el de las posibilidades reales de defensa cuando el interviniente entra al proceso una vez precluidos los plazos de alegación <sup>(2)</sup>.

Pues bien, si no presenta especiales dificultades entender que la pluralidad en sí misma otorga dotes de complejidad al proceso, ésta todavía se manifiesta con mayor rotundidad en el ámbito de los procesos caracterizados por la llamada técnica monitoria.

En efecto, como es sabido, los arts. 812 a 818 LEC generalizan la llamada técnica monitoria <sup>(3)</sup>. Ésta consiste básicamente en que, previa la oportuna

---

2. El punto segundo del citado art. 13 LEC dispone que «*la solicitud de intervención no suspenderá el curso del procedimiento*»; y el tercero que «*admitida la intervención, no se retrotraerán las actuaciones, pero el interviniente será considerado parte en el proceso a todos los efectos y podrá defender las pretensiones formuladas por su litisconsorte o las que el propio interviniente formule, si tuviere oportunidad procesal para ello*». Sin embargo, a continuación, el párrafo siguiente del mismo punto tercero contradictoriamente prevé que «*también se permitirán al interviniente las alegaciones necesarias para su defensa, que no hubiere efectuado por corresponder a momentos procesales anteriores a su admisión en el proceso*». Sobre esta contradicción afirma ORTELLS RAMOS, M.: *Derecho Procesal Civil* (con otros), Aranzadi / Cizur Menor, 5.ª ed., 2004, pp. 180-181, que es de «difícil interpretación». En su opinión puede significar dos cosas: 1.ª Que el interviniente tenga, como mínimo, una posibilidad de formulación de alegaciones, si ha comparecido cuando ya todas hubieran precluido. 2.ª Que se autorice una retroacción limitada al tiempo que medió entre la solicitud de intervención y la admisión de la misma, para compensar las posibilidades procesales perdidas por la no suspensión del procedimiento.

3. La LEC vigente, más que introducirla, generaliza esta «técnica monitoria», puesto que antes de su entrada en vigor nuestro ordenamiento ya contaba con el proceso monitorio regulado por el art. 21 LPH, redactado

La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada «técnica monitoria»

petición del acreedor aportando un mero soporte documental, el deudor será requerido de pago; y ante ello, para que no se despache ejecución sin más trámites, el deudor tendrá dos opciones: pagar o alternativamente formular oposición para que ésta se discuta en el juicio ordinario que corresponda. Técnica que se instrumenta en otros supuestos concretos. Por supuesto en el art. 21 LPH, que meramente establece especialidades procesales en los supuestos de reclamación de gastos por la comunidad de propietarios; como también en otros procesos monitorios especiales, como son los regulados en los arts. 819 a 827 LEC para la reclamación del crédito cambiario; o en los arts. 34 y 35 LEC respectivamente, previstos para la reclamación de los derechos y suplidos del procurador frente a su poderdante o de los honorarios del abogado frente a la parte a la que defienda.

La particular configuración procedimental de esta técnica, huérfana de previsiones específicas, dificulta en cierta medida la aplicación de las normas generales sobre pluralidad de partes. Baste con decir ahora, entre otras cosas, que la pretendida «rapidez» que implica la técnica monitoria, según algunos sostienen, impide cuando no dificulta la intervención de terceros por cuestiones prácticas; o que su preordenación a la satisfacción mediante pago o inmediata ejecución salvo que se formule oposición, con las gravísimas consecuencias que trae aparejadas cada una de las actitudes que adopte el deudor, no se coherente bien con la participación de varios sujetos que puedan adoptar actitudes diversas; y en relación con ello se dificultan las posibilidades de notificación así como si la determinación de si serían válidas notificaciones edictales.

A pesar de todo ello, en el texto de la LEC no se contempla previsión específica alguna, de modo que esta imprevisión legislativa sobre la pluralidad subjetiva en los procesos informados por la técnica monitoria genera importantes disfunciones prácticas que merecen alguna atención. En mi opinión, estas dificultades interpretativas han de suponer más bien un incentivo para que el intérprete las resuelva con corrección jurídica, ya que la ausencia de norma específica meramente impone la aplicación de las reglas generales, aunque requiera una adecuación atenta a las particularidades de los procesos monitorios. Con ello han de formularse unas propuestas que cumplen los paráme-

---

por Ley 8/1999, de 6 de abril. Actualmente, este precepto remite a la regulación general de los arts. 812 a 818 LEC, si bien previendo algunas especialidades. Sobre ella puede verse BONET NAVARRO, J.: *La reclamación judicial de los gastos de comunidad*, Edisofer, Madrid, 2004.

José Bonet Navarro

tros mínimos de corrección jurídica y viabilidad práctica que permitan orillar los inconvenientes y, en definitiva, ofrezcan un camino para la efectividad de la pluralidad de partes en los procesos monitorios a pesar de la imprevisión legislativa que, por contenerse en la regulación general, se presenta más aparente que real.

## II. LA ADMISIBILIDAD DE PLURALIDAD SUBJETIVA EN EL PROCESO MONITORIO COMÚN DE LOS ARTS. 812 A 818 LEC

### 1. ADMISIBILIDAD GENERAL DE LA PLURALIDAD SUBJETIVA

Previo al análisis de los problemas que genera la pluralidad subjetiva en los procesos monitorios ha de abordarse su misma admisibilidad en el monitorio común, puesto que una hipotética inadmisibilidad obviaría al menos en ese ámbito cualquier problemática consecuencia de una inexistente pluralidad.

Posiblemente el propósito último de despejar obstáculos e inconvenientes al proceso monitorio explica que algún autor y ciertas resoluciones judiciales hayan venido a negar la admisibilidad de la pluralidad subjetiva en el proceso monitorio común regulado en los arts. 812 a 818 LEC. Justificarían esta posición restrictiva a la admisibilidad las disfunciones que genera la imprevisión legislativa sobre los modos específicos de articulación en los procesos de técnica monitoria, reforzado por el hecho de que los arts. 812 a 818 LEC se expresan con alusión al deudor siempre en singular<sup>(4)</sup>. Así por ejemplo, entre la doctrina, HINOJOSA afirma que no será admisible la pluralidad porque no se daría simplificación de procesos, aunque no deja de reconocer que sí sería posible en el supuesto que se reclamen gastos de comunidad y créditos cambiarios dados los términos de los arts. 21.4, II LPH y 820, II LEC respectivamente<sup>(5)</sup>; y a ello PÉREZ-OLLEROS añade que a diferencia de lo que ocurre

4. En efecto, hace alusión por ejemplo a «*quien pretenda de otro*» (art. 812.1 LEC), «*deudor*» (arts. 812.1.1.ª, 813, 815.1, 816, 817 y 818), «*acreedor y deudor*» (arts. 812.1.2.ª y 814), o «*contra él*» [art. 815.1.II)].

5. HINOJOSA SEGOVIA, R.: «Algunas cuestiones polémicas en la aplicación de los procesos monitorio y cambiario», *RDP*, núms. 1-3, 2002, pp. 291-292.



La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada «técnica monitoria»

con el juicio cambiario, no se habla de deudores sino meramente de deudor, y ello no se prevé específicamente, como ocurre en materia de gastos de comunidad<sup>(6)</sup>. Entre la jurisprudencia, entre otros, el AAP Cáceres, Sec. 2.<sup>a</sup>, de 10 de junio de 2002<sup>(7)</sup> viene a negar la acumulación, incluso en el supuesto de proceso monitorio en reclamación de gastos de comunidad, entre otras cosas, porque en sus palabras «*bastará que uno de los demandados tome una postura distinta de la de los otros para que el litigio entre en un trámite ni previsto ni querido por la regulación legal atinente al mismo*».

En mi opinión, los argumentos anteriores resultan insuficientes para fundar tan expeditivo efecto como es la inadmisibilidad de la pluralidad subjetiva en los procesos previstos para la más representativa tutela judicial del crédito en derecho español. Por el contrario, estimo que la pluralidad subjetiva, sea por proceso único con pluralidad de partes o por procedimiento con varios objetos<sup>(8)</sup>, ha de ser admisible en todo proceso de técnica monitoria, incluido el común regulado en los arts. 812 a 818 LEC. Por supuesto, cuando la pluralidad derive de una acumulación<sup>(9)</sup>, siempre que además se cumplan las pre-

6. PÉREZ-OLLEROS SÁNCHEZ BORDONA, F.J.: «¿Cabe la acumulación objetiva de acciones o el litis-consorcio pasivo en el procedimiento monitorio ordinario?», *Diario La Ley*, núm. 5777, 7 de mayo de 2003. También, MONTSERRAT MOLINA, P.E.: «El proceso monitorio. Cuestiones procesales desde el punto de vista práctico», *PT*, núm. 1, enero de 2004, p. 25.

7. JUR 2002\232000. Ponente: D. Pedro Vicente Cano Maillo Rey. Según indica literalmente, «*la ley parece que prevé un único deudor y no varios, lo que se desprende no sólo del singular que utiliza constantemente, sino del hecho de que el artículo 817, al regular los efectos del pago, dice claramente que efectuado éste se archivarán las actuaciones*», y a continuación alude a las disfunciones prácticas que plantearía lo contrario cuando pregunta «*¿qué pasa si uno de los demandados paga, el otro guarda silencio y el tercero se opone? Respecto del primero habría que archivar el procedimiento; en cuanto al segundo habría que dictar auto despachando, ejecución, y respecto al tercero, habría que convocar al juicio que corresponda, art. 818 de la Norma de Ritos, terminando éste por una sentencia. Es decir, en el mismo procedimiento se acuerda: el archivo, el despacho de ejecución y la convocatoria a juicio, dependiendo de cual haya sido la postura del presunto deudor*». A ello añade que «*el juicio monitorio es un proceso que pretende (véase la Exposición de Motivos de la Ley de Trámites) que tenga protección rápida y eficaz el crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños*». Por el contrario, otra jurisprudencia minimiza la importancia de esta expresión. Así, el AAP, Sec. 16.<sup>a</sup>, Barcelona, de 2 de abril de 2004, JUR 2004\153848, Ponente: D. Agustín Ferrer Barriendos, afirma que «*la expresión singular del art. 812 LEC, idéntica a tantas otras de los demás procesos contemplados en la ley de enjuiciamiento, no es argumento sólido para descartar la posibilidad de acumulación subjetiva de acciones en el juicio monitorio*».

8. Comparto con MARTÍN PASTOR, J.: «Problemas que presenta la acumulación de acciones en el proceso monitorio», en *Consideraciones prácticas sobre Derecho, Justicia y Ley de Enjuiciamiento Civil*, CIDP, Valencia, 2004, pp. 89-107, que es admisible la acumulación en el proceso monitorio.

9. Solamente la ZPO austríaca, en la regulación del *Mahnverfahren*, contempla expresamente la posibilidad de acumulación en este ámbito, previendo que en tal caso habrá de detallarse cada una de las pretensiones.

José Bonet Navarro

visiones generales contempladas en los arts. 71 a 73 LEC<sup>(10)</sup>. Estimo que es así por lo siguiente:

- 1.º Sobre la alusión al deudor en singular. Partiendo de que, como dispone el art. 3 CC, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, la única circunstancia de que los arts. 812 a 818 aludan al deudor en singular<sup>(11)</sup>, sin otras previsiones expresas que se opongan a las reglas generales que lo regulan, no creo que impida en modo alguno la pluralidad subjetiva. Ha de notarse que, como no pueden dejar de reconocer quienes se oponen a su admisibilidad, el art. 21 LPH la autoriza directamente para el proceso monitorio con especialidades en reclamación de gastos de comunidad cuando en su punto cuarto establece un régimen de solidaridad entre el anterior propietario, el actual y frente al titular registral, y concluye en que *«la petición inicial podrá formularse contra cualquiera de los obligados o contra todos ellos conjuntamente»*. Y cu-

---

Dice el § 449 ZPO que *«der Zahlungsbefehl hat neben den für Beschlüsse geforderten Angaben zu enthalten: (...) 2. den Auftrag an den Beklagten, binnen vierzehn Tagen nach Zustellung des Zahlungsbefehls bei sonstiger Exekution die Forderung samt Zinsen und die vom Gericht bestimmten Kosten zu zahlen oder, wenn er die geltend gemachten Ansprüche bestreitet, gegen den Zahlungsbefehl Einspruch zu erheben; werden mehrere Forderungen eingeklagt, so sind diese gesondert anzuführen...»*.

10. Concretamente en el ámbito del juicio cambiario, en mi opinión, el art. 57 LCCH no autoriza una acumulación objetivo-subjetiva con base en diversos títulos. Considero que es así porque la pretensión frente a sujetos distintos total o parcialmente difícilmente cumplirá los requisitos exigidos por el art. 72 LEC, porque es dudoso que se funde en los mismos hechos, salvo que, por conexión impropia, tengan su causa en la misma obligación y representen vencimientos distintos de ésta. Y en este último caso, lo general será que los obligados no sean distintos a los que son objeto de demanda, sin perjuicio de la sucesión procesal que pueda acontecer durante la pendencia del proceso.

11. En derecho comparado igualmente se habla de deudor u obligado en singular, aunque pueden encontrarse algunas excepciones. Así, por ejemplo, también en la ZPO austriaca, al regular el *Mandatsverfahren*, alude en el § 549 a la persona que no sea *«ninguno de los obligados»*. Y, sobre todo, el § 551 dispone que cuando en una demanda se solicita la emisión de un mandato de pago contra varios demandados, solamente podrá perseguirse a los demandados para los que se presenten ejemplares de la demanda acompañados de copias de todos los adjuntos. Y concluye que, en tal caso, se procederá en el orden en que están nombrados los demandados en la demanda. Dice literalmente este § 551 que *«wird in einer schriftlich angebrachten Klage die Erlassung des Zahlungsauftrages gegen mehrere Beklagte beantragt, so kann diesem Antrage nur in Ansehung derjenigen Beklagten Folge gegeben werden, für welche mit Abschriften aller Beilagen versehene Exemplare der Klageschrift vorgelegt werden, Hiebei ist die Reihenfolge maßgebend, in welcher die Beklagten in der Klage genannt sind»*. También en el NCPC francés, cuando regula la llamada *«procédure d'injonction de payer»*, concretamente en el art. 1407, habla en plural de *«acreedores y deudores»*, cuando dice que *«la demande est formée par requête remise ou adressée, selon le cas, au secrétariatgreffe ou au greffe par le créancier ou par tout mandataire. La requête contient: les noms, prénoms, professions et domiciles des créancier et débiteur ou, pour les personnes morales, leur forme, leur dénomination et leur siège social...»*.

La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada «técnica monitoria»

riosamente esta circunstancia no impide que el propio art. 21 LPH ocasionalmente también hable en singular del «*propietario de la vivienda o local*» (art. 21.1 LPH), de la «*deuda*» (art. 21.2), o se refiera sencillamente al «*deudor*» (art. 21.5 y 6). Lo mismo ocurre y todavía con mayor claridad con el juicio cambiario, en el que a pesar de que el art. 820, II LEC previene que «*si el tenedor del título demandare a varios deudores cuya obligación surge del mismo título...*», también habla siempre en singular de «*deudor*» (arts. 821.2.1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, 822, 823.1 y 2.2.<sup>o</sup>, 824, 825, I, 826, I), o de «*obligado*» (art. 823.2.3.<sup>o</sup>)<sup>(12)</sup>. No parece, por tanto, que las referencias en singular o en plural que la ley pueda utilizar puedan ser determinantes nada menos que para prohibir una pluralidad subjetiva que recibe una regulación general en la propia LEC<sup>(13)</sup>. Considerados todos los criterios interpretativos del art. 3 CC, no cabe concluir en la exclusión de la

12. MARTÍN PASTOR, J.: «Problemas que presenta la acumulación de acciones en el proceso monitorio», en *Consideraciones prácticas sobre Derecho, Justicia y Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., p. 98, con cita de SEPÍN, «Acumulación de acciones en juicio monitorio», *SEPÍN, LEC, Forum, Ley de Enjuiciamiento Civil*, núm. 16, febrero de 2002, pp. 79-80, utiliza un argumento similar cuando afirma que «*la norma procesal civil hace referencia, en singular, al "actor" o al "demandado" —por ejemplo, en los arts. 399 y 437— y eso no impide que en un proceso existan varios demandantes o varios demandados como consecuencia de la acumulación objetivo-subjetiva de acciones, tal y como permite expresamente el art. 72, I LEC*».

13. La falta de previsión específica de la acumulación en el proceso monitorio, por muy conveniente que pudiera reputarse, no es inconveniente alguno para su admisibilidad. Los procesos monitorios son procesos declarativos especiales, y los arts. 71 a 73 LEC son preceptos de aplicación general por su ubicación sistemática, de modo que, salvo que se exprese alguna especialidad o exclusión, cosa que no ocurre, serán de aplicación dichos preceptos generales. En palabras del AAP, Sec. 3.<sup>a</sup>, Vizcaya, de 29 de septiembre de 2004. JUR 2004/304930, Ponente: Dña. Ana Isabel Gutiérrez Gegúndez, «*la acumulación subjetiva de acciones no parece, sin embargo, criterio que permita concluir sobre su inviabilidad, pues lo que en una buena hermenéutica procede en tal caso es remitirse a las normas generales, conforme a las cuales es factible toda acumulación de acciones conexas que no esté expresamente prohibida (art 73.3. LEC)*». De otro lado, el hecho de que el art. 71 LEC hable de «sentencia» y los procesos monitorios sin oposición terminen por «auto», como afirma MARTÍN PASTOR, J.: «Problemas que presenta la acumulación de acciones en el proceso monitorio», cit., p. 97, es un argumento meramente formalista, pues cualquier otro procedimiento con acumulación de «acciones» puede terminar sin sentencia, por ejemplo, cuando se apruebe una transacción. Por su parte, el AAP, Sec. 10.<sup>a</sup>, Madrid, de 13 de julio de 2002, JUR 2003/48778, Ponente: José González Olleros, afirma que «*el inciso final del precitado art. 71 cuando habla de "resolverse en sentencia" no es excluyente de la posibilidad de que un procedimiento concluya por auto. De otra forma estaríamos abocados a soluciones absurdas, claramente incompatibles con las posibilidades de acumulación objetiva o subjetiva que los arts. 71 y ss. regulan, ejemplo de ello podría ser precisamente el caso de autos en el que se obligaría a la actora a presentar tantas demandas como demandados existieran cuando la acción se funda en un mismo título y causa de pedir. En segundo lugar es que tampoco es cierto que el procedimiento monitorio no pueda nunca terminar por sentencia, porque en los supuestos en los que se produzca la oposición del deudor el art. 818 de la LEC remite al juicio que corresponda, que no es un nuevo juicio sino una simple transformación o continuación para este caso del inicial monitorio, si bien ha de seguir por los cauces regulados para el remitido. Es por ello por lo que procede la revocación del auto recurrido*».

José Bonet Navarro

pluralidad subjetiva. Una prohibición de pluralidad subjetiva autorizada y regulada como norma general exige cuanto menos ser más clara y venir dada a través de una previsión expresa.

- 2.<sup>o</sup> Sobre la simplificación procedimental, la rapidez y eficacia. Sin duda representan aspiraciones de todos los procedimientos, no solamente de los procesos monitorios, aunque como en los sumarios la nota de rapidez y eficacia se impriman con mayor nitidez, por lo que así llega a resaltarse en la propia Exposición de Motivos de la LEC. Es más, precisamente esta característica permite llegar a la conclusión contraria, esto es, a la admisión de la acumulación. En palabras del AAP, Sec. 4.<sup>a</sup>, Almería, de 4 de mayo de 2004 <sup>(14)</sup>, «*existe un argumento de lógica jurídica que resulta definitivo. Así, no tendría sentido desglosar la demanda derivada del mismo título y ejercitar tantas demandas, incluso en domicilios diferentes, como deudores hubiera; lo lógico, dada la trascendencia que se ha querido dar al proceso monitorio y su función de medio rápido y eficaz para la satisfacción del crédito, es que todas las reclamaciones que deriven del mismo título se sustancien en el mismo proceso y ante el mismo Juzgado, el cual dará una respuesta única a la pretensión del demandante que nace de la misma causa de pedir*». En cualquier caso, la nota genérica de rapidez no ha de impedir que los procesos sean instrumentos idóneos para la formulación de la pretensión única con todos los sujetos vinculados a ella; ni incluso formular diversas pretensiones frente a varios obligados en el mismo procedimiento, salvo que exista una concreta y expresa exclusión de la pluralidad subjetiva en el seno de los procesos monitorios. Y mientras no concurra prohibición explícita, será de aplicación la regulación general que contempla y autoriza la pluralidad subjetiva aunque eventualmente sea con determinadas condiciones. Todo ello sin perjuicio de que particularmente se reconozca específicamente la pluralidad como especialidad en el proceso monitorio para la reclamación de los gastos de comunidad de propietarios (art. 21.4 LPH) o en el especial juicio cambiario (art. 820, II LEC). Precisamente en estos últimos procesos, no obstante hallarse informados por la misma técnica monitoria, las posibles disfunciones prácticas no han representado obstáculo alguno pa-

---

14. AC 2004\1355. Ponente: Dña. Gema Solar Beltrán.

La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada «técnica monitoria»

ra que, por mor de una rotunda previsión expresa, no se haya discutido la admisibilidad de pluralidad <sup>(15)</sup>.

Y si en general no concurren argumentos para su inadmisibilidad, todavía más clara será esta consecuencia cuando se dan situaciones de litisconsorcio por ser la obligación solidaria. Como atinadamente afirma el AAP, Sec. 1.ª, La Rioja, de 7 de junio de 2004 <sup>(16)</sup>, «no resulta del todo razonable que se sugiera al acreedor la posibilidad de acudir a un procedimiento contra cada uno de los deudores, obviando el carácter solidario y no mancomunado de la deuda. Además, no parece que el artículo 816.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al impedir que el solicitante o el deudor puedan pretender en un ulterior procedimiento ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la obtenida en la ejecución, implique la derogación de normas sustantivas relativas al derecho de repetición entre los deudores solidarios».

En definitiva, a pesar de las discrepancias doctrinales y jurisprudenciales y la subsiguiente incertidumbre para quien acude a los tribunales sin contar con un criterio suficientemente uniforme, por resultar del todo punto injustificados los puntuales pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales en contrario, no dudo que por último la tendencia jurisprudencial terminará por decantarse mayoritariamente por la admisión de la pluralidad.

Es cierto que no habría estado de más una previsión legal que aclarara esta situación, como ha llegado a reclamarse en alguna ocasión <sup>(17)</sup>. Pero desde luego para permitir la inadmisión de la pluralidad subjetiva sería necesario al-

---

15. Dice el AAP, Sec. 16.ª, Barcelona, de 2 de abril de 2004, JUR 2004\153848, Ponente: D. Agustín Ferrer Barriandos, que «debe hacerse notar, de una parte, que no sólo no hay prohibición expresa sobre este punto en la ley sino que el art. 21.4 de la ley de propiedad horizontal, en su párrafo segundo, habla expresamente de la posibilidad de formular la petición inicial contra cualquiera de los obligados o contra todos ellos conjuntamente, lo que no deja de ser una forma expresa de admisión de pluralidad de demandados; por otra parte, que los criterios de acumulación subjetiva de acciones merecen un tratamiento flexible en interés de la economía procesal, como fue puesto de relieve por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias (...) referidas al antiguo art. 156 de la ley procesal de 1881 pero que estimamos igualmente aplicables en relación al art. 72 de la ley actual, que ningún problema presenta en este caso sobre el nexo o causa de pedir. Este tribunal reafirma, pues, el criterio ya mantenido (...) afirman abiertamente igual parecer, aplicando sin plantearse especial problema esta solución en materia de reclamaciones de cuotas derivadas de la propiedad horizontal, que presenta frecuentemente pluralidad de demandados por razón de la titularidad indivisa».

16. AC 2004\974. Ponente: Dña. Carmen Araujo García.

17. AAP, Sec. 16.ª, Barcelona, de 2 de abril de 2004, cit.

José Bonet Navarro

go más que simples inconvenientes interpretativos consecuencia de que los distintos deudores demandados puedan sostener posturas doctrinales divergentes. La postura adoptada por cada deudor derivará de su voluntad y de su posición respecto de la deuda, siendo que, como indica el AAP, Sec. 4.ª, Almería, de 4 de mayo de 2004<sup>(18)</sup>, el hecho de que «se oponga, pague o guarde silencio, es una cuestión ajena e independiente a que la reclamación sea conjunta o separada respecto de los distintos deudores. Más bien al contrario, derivando la deuda del mismo título y siendo los demandados deudores descritos en el mismo título, lo más coherente es dar una solución única y conjunta a la reclamación derivada de la misma causa de pedir, lo cual no implica resoluciones contradictorias, sino la respuesta a la posición procesal de cada demandado».

El problema de la pluralidad subjetiva en los procesos de técnica monitoria sin autorización expresa de la pluralidad, esto es, el común de los arts. 812 a 818 y el especial de los arts. 34 y 35 LEC, no es tanto de admisibilidad como de orden interpretativo, consistente sencillamente en adecuar las reglas generales a la complejidad concreta que genera la pluralidad en los procesos

---

18. AC 2004\1355. Ponente: Dña. Gema Solar Beltrán. Esta sentencia además recoge el estado del debate. Junto a la cita de alguna jurisprudencia, básicamente viene a resumir el trabajo de VVAA, «Proceso Monitorio: ¿Cabe la acumulación subjetiva de acciones?», en *SEPIN, LEC, Forum*, mayo de 2003, núm. 19, pp. 35-49, cuando dice que «existen dos posturas, una primera según la cual debe permitirse la acumulación, y que cuenta con resoluciones judiciales a favor de la misma, entre las que destacan la de la Audiencia Provincial de Valencia Sec. 11.ª 17-1-2002SP/AUTO/678, AP Valencia Sec. 6.ª 25-6-2001 SP/AUTO/495, Juzgado de Primera Instancia 28-6-2001 SP/AUTO/405, así como opiniones doctrinales en su apoyo, Francisco Javier Arroyo Fiestas, José Arsuaga Cortázar, Juan Miguel Carreras Marañón, Joan Cremades Morant, Antonio Hernández Vergara, Vicente Magro Servet, Catalina Moragues Vidal, Pablo Moscoso Torres, Guillermo Sacristán Represa, Javier Seone Prado y José Luis Seoane Spiegelberg. Una segunda postura según la cual no es posible la acumulación o sólo debe admitirse con carácter restrictivo o excepcional, cuenta también con resoluciones a favor, tales como la del Juzgado de Primera Instancia 2-1-2002 SP/AUTO/485, Juzgado de Primera Instancia 16-5-2001 SP/AUTO/94, así como con apoyo doctrinal en autores como Eduardo Baena Ruiz, Antonio Ferrer Gutiérrez, Ángel Vicente Illescas Rus y Edmundo Rodríguez Achútegui». Por otra parte, entre los argumentos generales, este Auto añade que «1.º El art. 12 LEC regula la situación de litisconsorcio cuando la acción que se ejercite contra varios deudores derive del mismo título, sin que, ni ese precepto, ni los reguladores del proceso monitorio establezcan limitación alguna a las situaciones litisconsorciales pasivas en el proceso especial monitorio. 2.º Aunque se diera la situación que plantean los detractores de la acumulación de que los deudores tuvieran domicilios diferentes, éste no sería un inconveniente para admitir la acumulación, pues el art. 53.2 LEC establece que la competencia corresponde "al domicilio de cualquiera de ellos", sin que esta regla general de competencia esté excluida para el juicio monitorio, ya que la única exclusión del art. 812.3 LEC se refiere a la sumisión expresa o tácita, lo cual supone excluir los arts. 54, 55, y 56 LEC pero no el art. 53 LEC... 4.º El art. 72 LEC permite la acumulación..., sin que haya ninguna razón para excluir... su aplicación en el Juicio monitorio».

La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada «técnica monitoria»

informados por la técnica monitoria <sup>(19)</sup>. Si bien se mira, los problemas en realidad son comunes a todos los procesos, solamente que la específica técnica monitoria pone en evidencia una mayor disfunción práctica a la hora de resolver las dudas suscitadas y, por tanto, exige un mayor esfuerzo interpretativo de adecuación de las reglas generales. En definitiva, las complicaciones procesales derivadas de la pluralidad subjetiva, derive ésta de la acumulación objetivo-subjetiva de pretensiones o de procesos así como, sobre todo, de supuestos de pluralidad de partes por litisconsorcio o intervención, no deben conducir a su inadmisión sin más <sup>(20)</sup>. Por mucho que el viejo refranero sabiamente enseñe aquello de «*muerto el perro, muerta la rabia*», en este caso, la complejidad de las cuestiones ha de ser enfrentada como un aliciente en la búsqueda de soluciones útiles que contribuyan a despejar las controversias suscitadas y por ende ofrezcan uniformidad en los pronunciamientos jurisprudenciales, lo que redundará en seguridad para las partes inmersas en procesos tan habituales en la práctica como los previstos para la reclamación de cantidad documentada en el orden civil.

## 2. CRÍTICA A LA INADMISIBILIDAD PARCIAL POR LA VÍA DE QUE EL DOMICILIO DE LOS CODEMANDADOS SE ENCUENTRE FUERA DEL PARTIDO JUDICIAL DEL JUZGADO COMPETENTE

Más sutil se presenta una forma indirecta y eventualmente parcial de inadmisibilidad de la pluralidad subjetiva consistente en negar la admisión de la petición-demanda de proceso monitorio frente a aquellos codemandados cuyo domicilio no se encuentre en la demarcación judicial del juzgado de primera

---

19. Indica el AAP, Sec. 3.ª, Burgos, de 9 de julio de 2004. AC 2004\1017, Ponente: D. Ildelfonso Barcalá Fernández de Palencia, que «*los únicos problemas serán más bien de índole práctico dadas las distintas vías a seguir en el juicio monitorio según cual sea la postura del deudor, según que éste guarde silencio, que pague la deuda o que se oponga a la reclamación... En cualquier caso, ésta es una situación que sólo se va a conocer tras la admisión a trámite de la demanda de juicio monitorio, y será entonces cuando el Juzgador deba resolver los problemas prácticos que se planteen*».

20. Otra cosa es que en el juicio verbal de oposición, por especialidad en cuanto a su objeto, pudieran no admitirse acumulaciones. Como dice el AAP, Sec. 7.ª, Asturias, de 29 de enero de 2004, JUR 2004\101879, Ponente: Dña. Berta Álvarez Llana, «*no se estima procedente la posibilidad de una acumulación subjetiva en el subsiguiente juicio si no se efectuó en el monitorio*». En mi opinión, esta resolución acierta al inadmitir acumulaciones en ese momento en la medida en que el proceso ulterior tiene un objeto específico predefinido en el previo monitorio que, aunque formalmente sea autónomo, materialmente se encuentra inseparablemente unido a él.

José Bonet Navarro

instancia al que se ha presentado la citada demanda <sup>(21)</sup>. De ese modo no se excluirá totalmente o en todo caso la pluralidad, puesto que cabría ésta aunque fuera solamente cuando el domicilio de los codemandados se ubique en la misma circunscripción del juez de primera instancia ante el que se presentó.

De nuevo parece que el argumento angular es la redacción en singular. Y es que se basa la exclusión en que el art. 813 LEC se refiere en singular a que «*será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juez de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el tribunal del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante*»; y, por tanto, en la falta de una previsión específica o indiciaria de que pueda atribuirse la competencia siendo varios los demandados <sup>(22)</sup>. Asimismo, podría añadirse a lo anterior que, cuando el legislador lo quiere, ex-

---

21. En relación con esta cuestión, lo que sería además trasladable en cierto modo a todo supuesto de pluralidad subjetiva con independencia el proceso que se trate, algún autor sostiene que, señalados varios domicilios del mismo deudor, se entenderían como no atendibles o como no incluidos aquellos que se hallen fuera del partido judicial del juzgado ante el que se formula la demanda. Así, por ejemplo, CORREA DEL-CASSO, J.P.: «Sugerencias para una futura reforma de los arts. 812 a 818 LEC», *Diario La Ley*, 5 de julio de 2002, p. 4, propone como «reformas aconsejables» la precisión de que no podrán designarse sucesivamente en la petición inicial varios domicilios del deudor situados en distintos partidos judiciales; y en la misma posición no solamente como *lege ferenda*, sino ya como *lege lata*, MAGRO SERVET, V.: «La designación de distintos domicilios del deudor en el escrito inicial del monitorio», *PT*, núm. 1, enero de 2004, pp. 8-9. En mi opinión, la posición más conveniente es, siguiendo a HINOJOSA SEGOVIA, R.: «Algunas cuestiones polémicas en la aplicación de los procesos monitorio y cambiario», cit., p. 290, nota 4, que el juez habrá de intentar el requerimiento en el domicilio que se halle en la circunscripción del órgano, estando condicionada su competencia a que se realice la diligencia positiva. Así y todo, mantienen lo contrario autores como DE LA LLANA VICENTE, M.: «El proceso monitorio. Su regulación en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil», *Diario La Ley*, 2004-4; TÉLLEZ LAPEIRA, A.: «Problemas prácticos en la atribución de la competencia territorial en el proceso monitorio», *Diario La Ley*, 2002-3; MONTSERRAT MOLINA, P.E.: «El proceso monitorio. Cuestiones procesales desde el punto de vista práctico», cit., p. 24. En mi opinión, la aplicación del art. 411 LEC o, en otros términos, la *perpetuatio jurisdictionis* sólo opera frente a los cambios producidos una vez iniciado el proceso, y el cambio de domicilio puede ser anterior aunque el acreedor no lo haya reflejado así en su petición. La competencia territorial se determina por el domicilio del deudor, que no es exactamente lo mismo que se determine según el domicilio que el acreedor haya considerado oportuno incluir en la petición.

22. En los países de nuestro entorno, solamente Francia contempla expresamente la pluralidad cuando dispone que será territorialmente competente aquel del lugar en el que resida alguno de los deudores demandados. Indica literalmente el art. 1406 NCPC que «*la demande est portée, selon le cas, devant le tribunal d'instance ou le président du tribunal de commerce dans les limites de la compétence d'attribution de ce dernier tribunal. Le juge territorialement competent est celui du lieu où demeure le ou l'un des débiteurs poursuivis...*».



La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada «técnica monitoria»

presamente prevé la determinación competencial para los supuestos de pluralidad; como ocurre con el párrafo segundo del art. 820 LEC, para aquellos casos en los que el tenedor del título demandare a varios deudores cuya obligación surge del mismo título en los que «será competente el domicilio de cualquiera de ellos». Junto a estas consideraciones de derecho positivo se unirían otras de tipo más «práctico» como evitar cargas de trabajo en los tribunales e inconvenientes; o, como viene a decir el citado AAP, Sec. 3.<sup>a</sup>, Burgos, de 9 de julio de 2004, porque la aplicación del art. 53 resulta discriminatoria entre los demandados residentes en el partido judicial y los que residan fuera «a quienes se les dificulta por razón de la distancia la oposición»<sup>(23)</sup>.

Abundando en lo dicho en el punto anterior sobre la insuficiencia argumental del mero uso del singular en la literalidad de la ley, considero que la anterior interpretación se presenta formalista a la par que insuficiente. Desde luego, no hay ningún precepto que expresamente prohíba la atribución de competencia territorial siendo varios los demandados. Es más, por el contrario, encontramos una autorización general no derogada en especial. Así, cuando la pluralidad derive de una situación de litisconsorcio necesario, el art. 12.2 LEC prevé que «cuando por razón de lo que sea objeto del juicio la tutela jurisdiccional solicitada sólo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados, todos ellos habrán de ser demandados, como litisconsortes, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa». De este modo, concurre una exigencia de previsión expresa para excluir no ya solamente que «puedan» sino para que «deban» ser demandados conjuntamente; y tal previsión expresa no existe. Además, contamos con una regulación de carácter general en el art. 53 LEC que para su inaplicación o exclusión requeriría cuanto menos de una previsión expresa; y por su parte, para la inaplicación de esta norma por «discriminatoria» —y por ende, inconstitucional— estimo que deberíamos contar con una declaración del Tribunal Constitucional en ese sentido, cosa que preveo altamente improbable tanto en su aplicación general como concretamente en el ámbito de los procesos monitorios. Por otra parte, aunque cues-

---

23. Y añade que «la aplicación de esta regla al juicio monitorio resulta problemática pues produce una evidente discriminación entre aquellos demandados residentes en el partido judicial y aquellos que residen fuera a quienes se les dificulta por razón de la distancia la oposición a la reclamación monitoria. Por otra parte, el calificativo de exclusivamente competente utilizado por el artículo 813 refuerza el carácter obligatorio de la competencia, además de que parece excluir cualquier tipo de elección de un solo fuero entre varios posibles por parte del demandante».

José Bonet Navarro

tiones como evitar cargas de trabajo y dificultades podrían hacer «conveniente» que no se demande a más de un obligado cuando residan en lugares distintos, tal circunstancia resulta un criterio inadmisibles e insuficiente para derogar *de facto* la aplicación de los arts. 12.2 y 53 LEC.

En fin, puede afirmarse que la falta de previsión expresa impone que en caso de formularse demanda frente a varios demandados sea de aplicación la regla general del art. 53 LEC <sup>(24)</sup>. Y de ese modo, cuando hubiere varios demandados en situación de litisconsorcio y pudiera corresponder la competencia territorial a los jueces de más de un lugar, la demanda podrá presentarse ante cualquiera de ellos, a elección del demandante (arts. 53.2 y analógicamente 820, II LEC). Y cuando se hallen en situación de acumulación, conforme al art. 53.1 LEC. Por ello que, ni siquiera por esta vía sutil, indirecta y eventualmente parcial o limitada, estimo que cabe limitar la pluralidad subjetiva en los procesos monitorios, sino que se impone sin más la necesidad de resolver los inconvenientes interpretativos y de aplicación legislativa que se presentan.

### 3. CRÍTICA A LA INADMISIBILIDAD PARCIAL POR LA VÍA DE QUE RESULTE INADMISIBLE LA PLURALIDAD POR DERIVAR DE UNA ACUMULACIÓN

Todavía más matizadamente, alguna resolución como el AAP, Sec. 3.<sup>a</sup>, Burgos, de 9 de julio de 2004 <sup>(25)</sup>, da a entender que cabría siempre que nos encontremos ante supuestos de litisconsorcio a pesar de que los domicilios o residencias se ubicaran en distintas circunscripciones, si bien parece excluir la para los supuestos de acumulación.

Ciertamente la inadmisión de la pluralidad de partes derivada de una situación de litisconsorcio no se justifica en modo alguno desde una perspectiva

24. Según RENEDO ARENAL, M.A.<sup>2</sup>: «El proceso monitorio en la nueva Ley de enjuiciamiento civil», *Revista General de Derecho*, mayo de 2001, p. 3.347, «parece innecesario decir que en estos supuestos el acreedor podrá dirigirse a cualquiera de los domicilios de aquellos».

25. Ponente: D. Ildelfonso Barcalá Fernández de Palencia. AC 2004\1017. Expone que «finalmente, la solución no debe venir tampoco por dejar fuera del juicio monitorio a aquellos demandados que no residen en el partido judicial, por la posible existencia de un litisconsorcio pasivo necesario cuando se reclama el cumplimiento de obligaciones mancomunadas y porque ha sido el propio actor quien ha preferido dirigirse contra todos los deudores en reclamación de sus honorarios».

La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada «técnica monitoria»

de justicia material. Esta inadmisión supondría privar de la tutela judicial que otorga la técnica monitoria a un determinado tipo de obligación como puede ser la indivisible que genera situaciones de litisconsorcio necesario, puesto que en estos casos todos los legitimados deben ser demandados. Cuando el litisconsorcio sea cuasi necesario no se priva de tutela a un determinado tipo de obligación como es la solidaria, sino que elimina el poder de elección que otorga el art. 1144 CC para «*dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente*». Estas limitaciones se atenúan en los supuestos de acumulación en la medida que por tratarse de objetos procesales distintos solamente se excluiría la posibilidad de aprovechar un mismo procedimiento para los distintos objetos procesales, de modo que todas las pretensiones podrían aprovechar la tutela judicial otorgada a través de la técnica monitoria pero solamente por separado. Quizá por este motivo, unido a la vigencia del art. 12.2 LEC, que además exige disposición expresa en contrario, como se ha indicado, el citado AAP autoriza la pluralidad en los supuestos de litisconsorcio pero la niega en los de acumulación.

Desde luego, esta menor incidencia en el derecho de tutela, así como los necesarios límites requeridos por la complejidad derivada de la tramitación de varios procesos en un mismo procedimiento, explican que el legislador haya regulado unos presupuestos y requisitos para la autorización de la acumulación en los arts. 71 y ss. LEC. Así por tanto, partiendo de una genérica admisión de la acumulación no solamente objetiva sino también objetivo-subjetiva, y cumplidos los presupuestos y requisitos previstos legalmente, no se justifica la exclusión<sup>(26)</sup>, por mucha referencia en singular, por mucha vocación de «rapidez»

---

26. Resultan muy claros los términos del AAP Madrid (Sec. 14.<sup>a</sup>), de 14 de septiembre de 2004, La Ley 2004, JU0001815910, cuando afirma que «*no se comparten las razones dadas en el auto recurrido en cuanto conducen a sostener con carácter general que es indebida la acumulación subjetiva de acciones en el proceso monitorio y, por ello, en el presente, pues esa imposibilidad no resulta de precepto legal alguno sino todo lo contrario y los términos singulares empleados en las normas reguladoras del proceso citado (meras consideraciones semánticas) no pueden servir para concluir que existe esa imposibilidad. La posibilidad de acumulación subjetiva de acciones contra varios sujetos cuando entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir idéntico, como sucede en el supuesto presente, está contemplada con carácter general en el artículo 72 de la Ley de Enjuiciamiento civil y no existe prohibición de acumulación subjetiva de acciones en los procesos monitorios en los términos previstos en el artículo 73 de la misma Ley, pues tal prohibición no consta en los preceptos reguladores del proceso monitorio, ni en ningún otro precepto y esta es la postura que razonadamente acoge el auto de la Sección 16.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de octubre de 2001 por las razones que hace suyas esta Sala, cuales son: "tras la Ley de Enjuiciamiento civil de 2000 ha desaparecido el carácter forzoso de la convocatoria conjunta, pero no su posibilidad, buena prueba de que el proceso monitorio soporta con naturalidad la acumulación subjetiva de acciones. En segundo lugar, concebido el*

José Bonet Navarro

de un determinado tipo de proceso que haya o por las complejidades que pueden generarse. Frente a estas incidencias ya contamos con una regulación general y con la ausencia de regulación específica, de modo que no se justifican interpretaciones *contra legem* que limiten el derecho de una tutela judicial con todas las garantías y posibilidades previstas legalmente.

### III. DISTINCIÓN DE ALGUNOS SUPUESTOS DE PLURALIDAD EN LOS PROCESOS MONITORIOS

#### 1. DISTINCIÓN ENTRE LOS SUPUESTOS DE PROCESO ÚNICO CON PLURALIDAD DE PARTES Y DE PROCEDIMIENTO ÚNICO CON PLURALIDAD DE OBJETOS Y SUJETOS

La pluralidad subjetiva, como se ha indicado, deriva de situaciones diversas. En el ámbito de los procesos por reclamaciones de cantidad como los monitorios, porque las obligaciones generen supuestos de proceso único con pluralidad de partes, porque sean indivisibles o solidarias (litisconsorcio necesario o cuasi necesario) o mancomunadas (acumulación). Ambos supuestos presentan aspectos semejantes, pero no han de ser confundidos puesto que merecen un tratamiento adecuado a sus especiales características.

La acumulación presupone la existencia de varios objetos procesales que se tramitan conjuntamente; o, en otros términos, implica que más de un proce-

---

*proceso monitorio como un proceso declarativo plenario especial, no es correcto sostener la inviabilidad de acumulaciones subjetivas de acciones a partir únicamente de la ausencia específica que así lo establezca, ya que en tal caso el criterio hermenéutico adecuado consiste en remitirse a las normas generales, las cuales parten precisamente del principio opuesto (toda acumulación de acciones conexas es factible salvo prohibición expresa; artículo 73.1.3.º). En tercer lugar, concebido hipotéticamente el proceso monitorio como un proceso de ejecución, adviértase que la Ley de Enjuiciamiento civil de 2000 admite abiertamente que sean varios los ejecutados, con la única prevención de que en la demanda ejecutiva y en el despacho de ejecución subsiguiente habrá de precisarse si se trata de deudores solidarios o mancomunados (artículos 538.1, 545.3.II, 549.1.5.º y 553.1.1.º). Por último, no habrá de ser óbice a la acumulación aquí pretendida por la actora la posibilidad de que cada uno de los aparentes deudores adopte frente al preceptivo requerimiento o invitación de pago una actitud diferente (pago, oposición o silencio), puesto que ya sea la citación para la vista del juicio verbal o el despacho de ejecución futuros tanto podría entenderse con uno de ellos o continuar dirigiéndose contra varios, como ya ha quedado expuesto». En el mismo sentido los autos de las Audiencias Provinciales de La Rioja de 30 de octubre de 2003, Castellón de 13 de julio de 2002, Sección 2.ª, y Guadalajara de 6 de noviembre de 2002».*

La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada «técnica monitoria»

so se resolverá en un mismo procedimiento, sea desde el principio (acumulación de pretensiones o «acciones») o sobrevenidamente (acumulación de procesos). Solamente cuando la acumulación sea objetivo-subjetiva integrará una pluralidad de sujetos, puesto que habrá más personas en el mismo procedimiento. Sin embargo, en estos casos no puede hablarse técnicamente de proceso único con pluralidad de partes consecuencia de ésta en tanto que, independientemente de su tramitación procedimental única, cada uno de los procesos mantendrá sus elementos subjetivos únicos e inalterados. Por el contrario, el verdadero proceso único con pluralidad de partes se dará en los supuestos de litisconsorcio o intervención, en tanto en cuanto, para cada objeto procesal, y por tanto para cada proceso, habrá más de una parte en todas o alguna de las posiciones procesales.

Esta distinción no es baladí. Aunque todos ellos generan problemas específicos en el ámbito de los procesos monitorios dadas las expeditivas consecuencias que atribuye a la conducta que adopte «el deudor» y las posibilidades de diversidad de actitudes ínsita en toda pluralidad subjetiva, en el supuesto de litisconsorcio e intervención en principio la problemática es mayor por la necesidad de que todo proceso con pluralidad de partes, al incluir en su ámbito un solo objeto, se resuelva con un pronunciamiento único que afecte a todos por igual.

En líneas generales no ofrece especiales dificultades identificar la genuina pluralidad de partes de la mera «reunión» de sujetos fruto de una acumulación objetivo-subjetiva; y ello sobre todo cuando la acumulación sea de procesos, puesto que el proceso autónomo existente hasta su reunión con otro en un solo procedimiento se ha manifestado de forma autónoma. Se trata, en lo que ahora nos interesa, de identificar la existencia de una obligación indivisible o solidaria de otra obligación mancomunada.

### 1.1. *Art. 57 LCCH: obligación solidaria que genera acumulación*

No obstante, esta distinción ocasionalmente se desdibuja, por ejemplo cuando el art. 57 LCCH dispone literalmente que *«los que hubieren librado, aceptado, endosado o avalado una letra de cambio responden solidariamente frente al tenedor. El portador tendrá derecho a proceder contra todas estas personas individual o conjuntamente, sin que le sea indispensable observar el orden en que se hubieren obligado»*.

José Bonet Navarro

Una lectura cuidadosa de la anterior previsión, encuadrada en el contexto de la regulación de la LCCH, permite observar que en realidad se está regulando una figura mixta, una obligación solidaria única pero con la posibilidad de que sean factibles pronunciamientos diversos para cada uno de los demandados. Con la referencia a la responsabilidad «solidaria» y la autorización para que el deudor proceda frente a todos conjunta o individualmente, parece derivarse en efecto un supuesto de proceso único con pluralidad de partes, en el que los demandados se hallarían en situación de litisconsorcio cuasinecesario <sup>(27)</sup>.

Sin embargo, entendido en el contexto del régimen material del derecho cambiario, el art. 57 LCCH supone en realidad una autorización para que el tenedor acumule varias pretensiones contra varios demandados <sup>(28)</sup>. Y es así porque la LCCH posibilita el pronunciamiento diverso a los diversos demandados con base en el citado art. 57 LCCH cuando, entre otras cosas, establece plazos de prescripción distintos para los distintos sujetos: del tenedor frente al aceptante de tres años, y contra endosantes y librador de un año, y la de unos endosantes contra los otros y contra el librador a los seis meses, siendo además que la interrupción de la prescripción sólo surtirá efecto contra aquel respecto del cual se haya efectuado (arts. 88 y 89 LCCH); exige protesto o declaración equivalente exclusivamente para el «ejercicio de la acción» de regreso (art. 146 LCCH) y no para la directa; cabe la posibilidad de que la declaración de un sujeto sea nula pero no así la de los restantes (art. 37 y 133 LCCH); o los efectos enervantes de los hechos integrantes de las relaciones personales alcanzan exclusivamente a los sujetos que forman parte de esas relaciones personales (arts. 20, 22, 67.1 y 128 LCCH). Por todo ello cabe concluir que entre los obligados demandados con base en el art. 57 LCCH no existe una única relación que afecte a todos por igual, sino que el eventual pronunciamiento para todos los codemandados será coincidente fruto de su inactividad o de la mera casualidad. Nos encontramos, en definitiva, ante un supuesto de acumulación expresa y especialmente autorizado legalmente.

---

27. Esta figura no es unánimemente aceptada por la doctrina. Sin embargo, como indica ORTELLS RAMOS, M.: *Derecho Procesal Civil* (con otros), cit., p. 175, la pluralidad no es necesaria pues el hecho de demandar a parte de los obligados no impide una sentencia sobre el fondo plenamente eficaz. Ahora bien, si el proceso se instaura desde su inicio con la pluralidad de legitimados, el carácter unitario de la pretensión procesal impone un pronunciamiento único que afecte a todos por igual, lo que influye en el estatuto de las partes de modo idéntico al litisconsorcio necesario.

28. MONTERO AROCA, J.: *Derecho Jurisdiccional*, II, 2.º (con otros), J.M. Bosch, Barcelona, 1994, p. 231.

La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada «técnica monitoria»

## 1.2. Art. 57 LCCH: Acumulación especialísima, eventual y subsidiaria

Esta acumulación se presenta como especialísima porque, a pesar de la posibilidad de diversidad de pronunciamientos para cada obligado, coexiste una sola obligación, motivo por el que el cumplimiento íntegro de la obligación por más de uno de los demandados supondría un enriquecimiento injusto del acreedor. Desde ese punto de vista, puede afirmarse que las «obligaciones» que corresponden a cada demandado resultan relativa o materialmente incompatibles entre sí. La satisfacción por cualquiera de los obligados supone, en el régimen cambiario, la extinción de las obligaciones posteriores y, con la recuperación del título que implica el pago, que el tenedor adquiera legitimación frente a los obligados anteriores. Por ello esta peculiar acumulación, a pesar de las discrepancias doctrinales sobre este extremo <sup>(29)</sup>, estimo que habrá de ser necesariamente eventual y subsidiaria, no tanto por los problemas prácticos que en caso contrario se multiplicarían <sup>(30)</sup>, sino sobre todo porque:

- 1.<sup>a</sup> La acumulación alternativa es dudosamente admisible con carácter general, salvo cuando las obligaciones sean las alternativas de los arts. 1131 a 1136 CC, pues se faltaría al requisito de la determinación del objeto de la pretensión <sup>(31)</sup>.

29. MONTERO AROCA, J.: *Derecho Jurisdiccional*, II (con otros), J. M. Bosch, Barcelona, 1997, p. 612; y con la nueva LEC, ídem, «El juicio cambiario», en *Derecho Jurisdiccional* (con otros), Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 779-780, argumenta que se trata de una acumulación eventual o subsidiaria, pues en caso contrario se suscitarían problemas irresolubles. Similar consideración sostiene GARBERÍ LLOBREGAT, J.: «Juicio cambiario (arts. 819-27)», en *Los procesos civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con formularios y jurisprudencia*, 5 (dir. Garberí), Barcelona, 2001, p. 840. Por el contrario, MOXICA ROMÁN, J.: *El pagaré y el nuevo juicio cambiario*, Aranzadi / Elcano, 2000, p. 331, no comparte esta opinión, puesto que estima que no existe norma expresa en la LCCH ni en la LEC que exija la fijación de un orden de preferencia, sino más bien al contrario dado el tenor del art. 57 LCCH.

30. Es la solución que se ha adoptado en la regulación del *Mandatsverfahren* austriaco, cuando el § 551 *in fine* dispone que se procederá en el orden en que están nombrados los demandados en la demanda. Dice este párrafo que «...Hiebei ist die Reihenfolge maßgebend, in welcher die Beklagten in der Klage genannt sind». Con todo, esta acumulación no resuelve todas las incógnitas. Según afirma CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., «El juicio cambiario», en *Derecho Procesal Civil. Parte especial* (con otros), Madrid, 2000, pp. 111-112, «tal acumulación no evita que en la práctica se produzcan distorsiones procesales, máxime cuando nuestra Ley no ofrece (véase, por ejemplo, arts. 542 y 553.1) soluciones para resolver los problemas que se puedan producir en el trámite de ejecución o los que se puedan producir en trámites concretos del juicio cambiario, como pueden ser el requerimiento de pago, el pago mismo, la consignación o el embargo de bienes».

31. GIMENO SENDRA, V.: «La acumulación», en *Proceso Civil Práctico*, I (dir. GIMENO), La Ley Editorial, Madrid, 2001, pp. 6-8. ORTELLS RAMOS, M.: *Derecho Procesal Civil* (con otros), cit., p. 285.

José Bonet Navarro

2.<sup>a</sup> No se trata de una acumulación principal, pues no se pretende el cobro de todas y cada una de las pretensiones, sino solamente la de una de ellas. Además, como he señalado, cada una de las obligaciones se excluyen mutuamente, pues el cumplimiento de un obligado extingue las obligaciones posteriores, y además son contrarias entre sí, porque quien paga adquiere acción cambiaria frente a los obligados anteriores, hayan sido o no demandados previamente (art. 57 LCCH *in fine*). Siendo así, la acumulación necesariamente habrá de ser eventual tal y como exige el art. 71.4 LEC, con las consecuencias que implica en relación con la designación de los demandados o, como después diré, a los efectos de determinación de la cuantía del proceso a través del art. 252.1.<sup>a</sup> LEC.

1.3. *La especial pluralidad de partes previstas en los procesos por reclamación de gastos de comunidad: solidaridad que genera acumulación*

En este proceso el legitimado pasivo es en principio el propietario del piso o local que genera los gastos [arts. 9.e) y f) y 2.1 LPH], sin perjuicio de que pudiera serlo incluso una comunidad de propietarios que formara parte de otra urbanización o complejo urbanístico. Pero es obligado solidario el adquirente [art. 9.1.e) LPH], y hasta resultará obligado, como una especie de garante o fiador, y sin perjuicio de los problemas probatorios, el propietario anterior al nacimiento de la obligación cuando no hubiera comunicado el cambio de titularidad en los términos del art. 9.i) LPH; es más, conforme el art. 21.4 LPH, podrá formularse demanda «*contra el titular registral*», posiblemente como forma de garantizar la efectividad del pronunciamiento condenatorio a efectos de conseguir el embargo. En este caso, la legitimación pasiva se asume a los meros efectos registrales, pero no parece que en calidad de verdadero deudor, si bien curiosamente el art. 21.4 LPH indica que el titular registral gozará del derecho de repetición, de modo que parece establecerse una responsabilidad personal. Y hasta el propietario posterior al nacimiento de la obligación resultará obligado como garante real con la afección del piso o local que generó los gastos pendientes anteriores a la transmisión <sup>(32)</sup>.

---

32. Véase extensamente BONET NAVARRO, J., *La reclamación judicial de los gastos de comunidad*, cit., pp. 115 y ss.



La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada «técnica monitoria»

Hasta la actual redacción del art. 21.4 LPH llegó a ser necesario demandar a todos estos sujetos, estableciéndose un ilógico y sin sentido litisconsorcio necesario. Actualmente en correspondencia con el art. 1144 CC sencillamente se autoriza la posibilidad de demandar<sup>(33)</sup>. Desde esta perspectiva, como la pretensión es única desde el punto de vista de la acreedora, nos encontraríamos ante un supuesto de litisconsorcio cuasinecesario. Sin embargo, en caso de formularse demanda frente a varios o todos de estos obligados cabe preguntarse si sería posible estimar defensas personales por alguno de estos obligados. La respuesta estimo que ha de ser positiva; por ejemplo exonerando del pago al propietario anterior cuando acredite haber comunicado el cambio de titularidad en los términos del art. 9.i) LPH. En tales casos, se excluiría un pronunciamiento único que afecte a todos por igual, y, así parece que, como en el caso del art. 57 LCCH, nos encontramos ante un supuesto de acumulación expresa y especialmente autorizado legalmente; y en mi opinión, del mismo modo con el carácter de eventual y subsidiaria.

#### 1.4. *Eventuales y relativas dificultades de distinción entre obligación solidaria o mancomunada*

Por otra parte, la barrera que separa la acumulación objetivo-subjetiva del litisconsorcio no siempre se presenta nítida. Como tampoco resulta siempre sencilla la calificación de una obligación como solidaria o mancomunada<sup>(34)</sup>.

33. Ni siquiera cabría hablar propiamente de litisconsorcio necesario en los supuestos de copropiedad o de sociedad de gananciales, puesto que cabe entender la obligación en estos casos como solidaria, y ello a pesar de la no presunción de solidaridad prevista por el art. 1137 CC (SAP Valencia, Sec. 4.ª, de 14 de junio de 2000). A esta conclusión coadyuva el hecho de que según el art. 144.1 RH y 541 LEC el problema de la sociedad de gananciales se reduzca a la posibilidad de embargo, al eliminarse la necesidad de demandar a ambos cónyuges y bastando con que el embargo sea notificado al cónyuge no demandado.

34. Sobre ello se ha pronunciado la jurisprudencia principalmente con ocasión de la alegación por el demandado de la falta de litisconsorcio pasivo necesario. La tendencia jurisprudencial, no obstante el tenor del art. 1137 CC, tiende a la desestimación de tal excepción interpretando que la obligación que sustenta la pretensión es solidaria. Así, por ejemplo, en relación con gastos de comunidad de una vivienda en régimen de gananciales, la SAP Valencia, Sección 4.ª, de 14 de junio de 2000 (del original), declara que «es cierto que el Código Civil establece que la solidaridad no se presume, sin embargo, también lo es que la jurisprudencia ha venido estableciendo que la obligación de los condóminos es solidaria». Asimismo, entre las resoluciones más recientes del Tribunal Supremo, la STS, Sala 1.ª, Sec. 1.ª, de 27 de mayo de 2004, Ponente: D. Luis Martínez-Calceirada y Gómez, RJ 2004\3545, resuelve en la misma línea cuando se solicita indemnización por responsabilidad extracontractual por la vía del art. 1902 del CC. Dice que «es constante jurisprudencia que cuando acaece la

José Bonet Navarro

Sin embargo, estas dificultades de determinación no se presentan más arduas en ninguno de los procesos monitorios que en el contexto de cualquier otro procedimiento declarativo. La petición-demanda de proceso monitorio ha de expresar, entre otras cosas, «*el origen y cuantía de la deuda, acompañándose el documento o documentos a que se refiere el artículo 812*» (art. 814.2 LEC); en la demanda sucinta «*se fijará con claridad y precisión lo que se pida*» (arts. 438 y 821.1 LEC); incluso se ha de presentar cuenta o minuta detallada y justificada (arts. 34 y 35 LEC). De ese modo, toda la información que ha de aportarse resulta en principio lo suficientemente ilustrativa de la naturaleza solidaria o mancomunada de la obligación, al menos con idéntica entidad a la que deriva de cualquier otro procedimiento civil. No ha de olvidarse que el conocimiento judicial de estas cuestiones se va a realizar siempre anticipadamente (arts. 416, 419, 420 y 443 LEC); y en cualquier caso, que nos encontremos ante un fenómeno de acumulación o de litisconsorcio solamente será verdaderamente relevante a efectos de comprobar, en el primer caso, la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad, sean los generales del art. 72 y 73 LEC o los específicos como los del art. 57 LCCH o arts. 21.4 y 9.1.e) LPH; y si de una situación de litisconsorcio se trata, ni siquiera será necesario comprobar nada más que nos encontramos ante un litisconsorcio, puesto que mientras no se derogue el art. 12.2 LEC la decisión habrá de ser en tal caso directamente de admisibilidad.

Como se verá más adelante con detalle, la problemática práctica consecuencia de las actuaciones diversas por cada uno de los codemandados se plantea con toda su plenitud en los supuestos de litisconsorcio, dado que ha de haber un pronunciamiento único que afecte de modo idéntico a todos los demandados. Por el contrario, en caso de diversidad de actuaciones de los distintos sujetos en los procedimientos acumulados, la descoordinación en sus actuaciones se resolverá en último término con la desacumulación de los diversos procesos integrados en el mismo procedimiento. Y en lo demás, mientras no se contengan reglas especiales, no hay más que aplicar las generales, como en cualquier otro proceso.

---

*indeterminación de la conducta de los intervinientes en el ilícito y, aunque sean varios, en su caso, el perjudicado puede optar por accionar contra el que estime conveniente, ya que, por el "solidum" "ope sententiae", los efectos podrán proyectarse en los demás, y con independencia de la ulterior conexión judicial a lo así sea declarado e, incluso, como dice la Sala a quo, con las eventuales acciones de repetición que procedan».* Véase también, entre otras, SSTS, Sala 1.ª, de 22 de enero de 2002, Ponente: D. José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez, RJ 2002\683, y de 5 de diciembre de 2001, Ponente: D. Xavier O'Callaghan Muñoz, RJ 2001\9935.

La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada «técnica monitoria»

## 2. LA PLURALIDAD SUBJETIVA EN LAS POSICIONES ACTIVA Y PASIVA

La pluralidad subjetiva puede darse tanto en la posición activa como en la pasiva<sup>(35)</sup>. No obstante, los problemas que generan resultan ciertamente distintos. De hecho, el tratamiento procesal y las consecuencias de ésta en ocasiones y particularmente cuando se trata de situaciones de litisconsorcio resultan diversificadas fundamentalmente porque si bien nadie puede ser condenado sin otorgarle la oportunidad de ser oído, igualmente nadie puede ser obligado a litigar separada o conjuntamente<sup>(36)</sup>.

Precisamente en el contexto de los procesos monitorios las dudas sobre la admisibilidad de la pluralidad se han centrado siempre en la posición pasiva. Como hemos visto en el punto relativo a la admisibilidad de la pluralidad, las objeciones para ésta gravitan siempre en la posibilidad fáctica de formular petición de proceso monitorio frente a varios deudores, por cuanto que en ocasiones se alude en singular al deudor, a o por las complejidades que introduce con la correspondiente merma de la pretendida rapidez. Nada se ha planteado en la jurisprudencia ni en la doctrina sobre si podrán o no ser varios los demandantes, posiblemente porque no introduce necesariamente complejidades especiales en relación con las notificaciones ni se ha previsto una regulación consecuente, adecuada y distinta a la actitud que adopte el deudor: si paga, se opone o no hace nada; no obstante, no parece importar ya que se aluda en singular a «quien pretenda», al «acreedor» o al «peticionario» siempre en singular<sup>(37)</sup>.

Por lo expuesto, la problemática alcanza sus mayores cotas en relación con la posición pasiva: el hecho de que sean varios los acreedores que formulan

35. Como afirman PEDRAZ PENALVA, E. y PÉREZ GIL, J.: «Del proceso monitorio», en *Proceso Civil Práctico, IX-2* (dir. Gimeno), La Ley Editorial, Madrid, 2001, pp. 6-18, «situaciones litisconsorciales pueden determinar que la petición tenga que interponerse o dirigirse necesariamente por o contra más de un sujeto».

36. En materia de litisconsorcio, la jurisprudencia viene entendiendo que no puede equipararse el activo con el pasivo, puesto que si nadie puede ser condenado sin ser oído, nadie puede ser obligado a litigar, salvo que deba reclamar conjuntamente, de modo que, diversamente a lo procedente respecto del pasivo, se traduciría en falta de legitimación *ad causam* y por tanto, debería desestimarse la pretensión. Sobre esta cuestión, véase BONET NAVARRO, J.: «Litisconsorcio activo innecesario (una reflexión para el debate)», en *Justicia*, 1997, 2, págs. 531-554.

37. Así, entre otros ejemplos, el art. 812.1 LEC alude a «quien pretenda»; los arts. 812.1.2.ª, 814.1, 818.2 y 826 LEC y 21.5 LPH se refieren al «acreedor», y al «peticionario» el art. 815.1 LEC. Igualmente se habla de «deuda» en los arts. 812.1, 1.2.ª y 2.1.ª LEC, aunque el 812.2 hace alusión a «deudas».

José Bonet Navarro

petición de proceso monitorio no implica dificultades significativas. Al contrario de lo previsto para la posición pasiva, no se regulan resoluciones ni consecuencias distintas en función de la distinta actitud que adopte el «acreedor». En la posición activa las decisiones significativas han de ser adoptadas por unanimidad. Nótese cómo, por ejemplo, actos dispositivos con consecuencias sobre la continuación del proceso, como sería el caso de posibles renunciaciones o desistimientos, solamente serán eficaces en la medida que sean asumidos por todos los litisconsortes. Ha de ser así porque cualquier resolución de renuncia o desistimiento, por tener efectos únicos para todos los acreedores, no podrá ser eficaz respecto de un hipotético acreedor que no ha renunciado ni desistido.

Dadas las especiales características de los procesos en los que se instrumenta la llamada técnica monitoria, en los que se pretende el pago de una obligación dineraria, vencida, exigible de cantidad determinada y que ha de encontrarse documentada de un modo o de otro, por lo que la obligación por ello resulta esencialmente divisible, sin perjuicio de la existencia de hipotéticos a la vez que poco probables pactos en contrario, la estimación de una hipotética inadmisión de una pluralidad subjetiva en la posición acreedora en el peor de los casos supondrá la reducción de la cantidad en la parte que corresponda al acreedor, sin mayores consecuencias.

Posiblemente por lo expuesto, la admisión de la pluralidad en el lado activo no ha sido objeto de pronunciamiento jurisprudencial conocido ni de objeción doctrinal. En todo caso, tratándose de acumulación objetivo-subjetiva de procesos o con más probabilidad de pretensiones («acciones» en los términos de la LEC) y cumplidos los presupuestos de admisibilidad, en el que se introduzcan nuevos objeto y elemento subjetivo en la posición activa, no hay argumento alguno, más que la alusión en singular al acreedor, que permita su inadmisión más allá de los presupuestos legalmente previstos. Y lo mismo respecto del lado activo puesto que, se considere el crédito como solidario o no, no concurre argumento alguno que impida a los distintos acreedores reclamar conjuntamente la correspondiente obligación del deudor. No obstante las heterogéneas consecuencias de la actitud del deudor, ante la falta de prohibición expresa, no parece consecuente con el principio de igualdad que sea admisible la pluralidad en el lado activo y no en el pasivo, lo que vendría a reforzar la posición favorable de la pluralidad subjetiva con independencia de la posición en que se produzca en el ámbito de los procesos monitorios.

La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada «técnica monitoria»

Con todo, esta misma admisibilidad requiere ofrecer una respuesta consecuente con ella, ofreciendo soluciones coherentes a una regulación que está olvidando la posibilidad general de pluralidad subjetiva, con las cuestiones que origina ésta y en particular cuando la actitud de los diversos deudores resulta descoordinada ante el requerimiento de pago.

### 3. DISTINCIÓN DE LOS SUPUESTOS DE INTERVENCIÓN, EN ESPECIAL LA QUE SE PRODUCE ANTE LA EVENTUAL EXTENSIÓN DE LA EJECUCIÓN

La distinción entre los supuestos de intervención también puede tener cierto interés respecto de la problemática que plantea la pluralidad subjetiva en los procesos monitorios. En la intervención litisconsorcial el tercero que entra al proceso ostenta legitimación por titularidad, esto es, por ser obligado del derecho de crédito objeto de solicitud por el acreedor, o también legitimación por interés legítimo igual que el aducido por la parte actora o comprendido en él, en este caso por ser también acreedor; y además, al interventor se le extienden los efectos directos del proceso monitorio: efectos de cosa juzgada y ejecutivos. Por su parte, en la intervención adhesiva simple, el tercero no lo hace por ser titular de la relación jurídica a la que se refiere el derecho de crédito, sino meramente para evitar la consecuencia desfavorable que puede ocasionarle, a causa de los efectos reflejos o indirectos del proceso monitorio, que una de las partes de ese proceso sea vencida<sup>(38)</sup>.

Apreciado el procedimiento monitorio en su configuración legal, preordenado de forma clara a que tenga una eficacia expeditiva<sup>(39)</sup>, ciertamente la intervención de terceros se presenta en principio poco o nada factible en la práctica. Sin embargo la experiencia ha empezado a demostrar que su tramitación no está siendo tan «rápida» como se pretendía<sup>(40)</sup>, ni su duración tan breve

38. Cfr. ORTELLS RAMOS, M.: *Derecho Procesal Civil* (con otros), cit., pp. 178-179 y 182.

39. PEDRAZ PENALVA, E., y PÉREZ GIL, J.: «Del proceso monitorio», en *Proceso Civil Práctico*, IX-2 (dir. Gimeno), cit., pp. 6-19, explican que «en esta expeditiva configuración no se considera posibilidad alguna para que el actor identifique a todos los legitimados pasivamente en el eventual proceso de ejecución que pudiera derivarse del monitorio».

40. Así, por ejemplo, según el CGPJ, en el año 2002 la duración de los procesos monitorios en meses fue de 6,81 frente a los 5,02 de los juicios verbales, los 7,56 de los juicios ordinarios y los 9,61 de los juicios cambiarios. Véase CGPJ, «Duración de los procesos», <<http://www.poderjudicial.es>>.

José Bonet Navarro

como se esperaba, lo que viene a hacer fácticamente viable esta intervención. Pero es más, según el art. 538.2 LEC, podrá despacharse ejecución frente a quien aparezca como deudor en el mismo título; a quien, sin figurar como deudor en el título ejecutivo, responda personalmente de la deuda por disposición legal o en virtud de afianzamiento acreditado mediante documento público; a quien, no figurando tampoco como deudor, resulte ser propietario de los bienes especialmente afectos al pago de la deuda en cuya virtud se procede; y hasta incluso autoriza a utilizar los medios de defensa que la ley concede al ejecutado a aquellas personas frente a las que no se haya despachado la ejecución, pero a cuyos bienes haya dispuesto el tribunal que ésta se extienda por entender que, pese a no pertenecer dichos bienes al ejecutado, están afectos al cumplimiento de la obligación por la que se proceda <sup>(41)</sup>.

Ante ello, la doctrina científica ha venido inclinándose por entender que estos terceros nunca podrían ser destinatarios del requerimiento de pago, pues no están obligados al abono de la deuda; otra cosa es que haya de advertírseles de la pendencia del proceso conforme a lo prevenido en el art. 150.2 LEC <sup>(42)</sup>. Comparto parcialmente esta consideración pero por razones diversas a las que hasta ahora han venido sosteniéndose. La equivalencia entre el resultado del proceso monitorio prevista en el art. 816.2 LEC y la sentencia de condena del art. 542.1 LEC, por el que los títulos judiciales o arbitrales «*obtenidos sólo frente a uno o varios deudores solidarios no servirán de*

---

41. Sobre éstos, así como de la extensión consecuencia de la previsión del art. 543 LEC, véase LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio*, La Ley, Madrid, 2000, pp. 145-155.

42. En ese sentido, LÓPEZ SÁNCHEZ, J.: *El proceso monitorio*, cit., p. 150, y también PEDRAZ PENALVA, E. y PÉREZ GIL, J.: «Del proceso monitorio» (dir. Gimeno), cit., pp. 6-19. Argumenta el primero (pp. 145-146) que la equivalencia que el art. 816.2 LEC establece entre el resultado del proceso monitorio y una sentencia de condena en los términos del art. 542 LEC, en la que la sentencia de condena que se obtenga sin demandar a todos los obligados solidarios no servirá de título ejecutivo frente a los deudores solidarios que no hubiesen sido parte en el proceso, supone que, siempre en opinión del autor citado, si en su petición inicial el acreedor reclama el pago de una deuda tan sólo de uno o varios de los acreedores unidos por un vínculo de solidaridad, el despacho de la ejecución deberá dirigirse tan sólo frente a quienes se dirigió la reclamación. Argumento que refuerza señalando que si el art. 538.2 LEC permite despachar ejecución frente a quién, previamente, no ha sido parte en un proceso declarativo de condena, ni tampoco figura en un título ejecutivo extrajudicial, la LEC subordina la extensión directa de la responsabilidad a un acto de parte: la demanda ejecutiva, y en el ámbito del proceso monitorio el único acto de parte previo al despacho de ejecución es la petición inicial, de donde extrae la consecuencia de que en la petición inicial deberá indicarse de modo necesario a los sujetos a los que deberá extenderse la ejecución en el supuesto de que no se formule oposición.

La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada «técnica monitoria»

*título ejecutivo frente a los deudores solidarios que no hubiesen sido parte en el proceso», no implica que los interventores no puedan ser nunca ni en todo caso objeto de requerimiento de pago.*

Téngase en cuenta que el art. 542.1 LEC está hablando de que no se despachará ejecución frente a los deudores «*que no hubiesen sido parte en el proceso*»; y la intervención en todo supuesto, y sobre todo la litisconsorcial que se produce con la entrada en el proceso por el obligado solidario, implica la constitución del tercero como parte. Esto supone que, sin perjuicio de las dificultades en principio de coordinar los plazos del art. 13.2 LEC para la intervención con los expeditivos periodos para el requerimiento, no concurren especiales dificultades para despacharse ejecución frente a obligados solidarios a los que no se ha formulado «demanda» de proceso monitorio. En mi opinión, esto no lo impide por sí mismo el hecho de que para la extensión de la ejecución sea necesario un acto de parte, sea la demanda ejecutiva en el proceso ordinario o la petición inicial como equivalente en el especial monitorio. Aunque comparto plenamente la consideración de que la petición inicial de proceso monitorio viene a ser equivalente a la demanda ejecutiva, aunque sea subordinada o subsidiaria a que el deudor no pague ni dé razones, ya no solamente porque hay una práctica (incorrecta) por parte de algunos juzgados de requerir para que se formule demanda ejecutiva, sino más bien porque el hecho de que no se contemple otro acto de parte para el despacho de ejecución no impide que se puedan formular peticiones complementarias para ello, entre otras cosas, para designar bienes o modos de localización de éstos, circunstancias que rara vez van a ser incorporadas en la petición inicial de proceso monitorio y que no obstante van a ser convenientes cuando no necesarias para el despacho de ejecución. Con todo, estimo que será necesaria esa petición de parte, puesto que sin ella resulta dudosa la posibilidad de despachar ejecución no obstante haber sido parte, en tanto en cuanto el art. 538.2 LEC habla de que se despachará ejecución frente a los correspondientes sujetos que enumera «*a instancia de quien aparezca como acreedor*». En definitiva, por tratarse de intervención litisconsorcial al ser obligados al pago, no solamente habría que ponerles en conocimiento la pendencia del proceso en virtud del art. 150.2 LEC sino que, al menos mientras no se hubiese requerido de pago al deudor demandado o no hubiera vencido el plazo dado en él, en la misma notificación habría que requerir también de pago en los mismos términos.

José Bonet Navarro

Cuestión distinta ocurre cuando el interventor es adhesivo simple. En estos casos cabe compartir que, por no ser obligados, no habrían de ser requeridos de pago sino meramente informados de la pendencia del proceso en virtud del citado art. 150.2 LEC, puesto que su intervención no se produce como obligado sino meramente para evitar la consecuencia desfavorable del proceso monitorio. Por supuesto éste podrá formular oposición, y hasta de pago por parte de algunos interventores, como por ejemplo el que responda personalmente de la deuda por disposición legal o en virtud de afianzamiento, aunque estimo que su eficacia habría de quedar condicionada a la inexistencia del correspondiente pago por el obligado principal.

Como se observa, ni siquiera el supuesto de intervención adhesiva simple se encuentra exento de generar problemas en el seno de los procesos monitorios. Cierto es que en comparación con la litisconsorcial estos interventores no serán objeto de requerimiento de pago en sentido formal y de que las posibilidades de pago se reducen o se condicionan, pero, no obstante tales condicionamientos, en tanto en cuanto puedan efectuar pago con eficacia extintiva de la obligación y sobre todo cuando formulen oposición descoordinadamente con el resto de partes situadas en su misma situación pasiva, se plantean nuevamente problemas para cohonestar toda esta diversidad de un modo lógico y jurídicamente adecuado.

#### IV. PROBLEMÁTICA DERIVADA DE TODA PLURALIDAD SUBJETIVA EN LA POSICIÓN PASIVA EN EL CONCRETO ÁMBITO DE LOS PROCESOS MONITORIOS

Con independencia de que nos encontremos frente a un verdadero proceso único con pluralidad de partes o ante un procedimiento con varios procesos y sujetos, la pluralidad subjetiva y la complejidad que implica se acentúa como consecuencia de las especialidades propias de los procesos monitorios.

De entrada, el intérprete habrá de aplicar las reglas generales, salvo que compruebe que concurren normas específicas. Como ya he indicado antes, no hay norma expresa que prohíba la pluralidad subjetiva, pues el uso del singular en la terminología de ciertos preceptos no es más que la sistemática habitual en toda la LEC. Asimismo, el hecho de que en algunos casos de un



La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada «técnica monitoria»

modo o de otro se contemple, prevea o autorice esta pluralidad, sin limitarse a considerar aplicables las reglas generales del art. 53 LEC, no es más que la manifestación en el ámbito procesal de un específico régimen material que establece obligaciones plurisubjetivas con carácter esencial en un intento de fortalecer al acreedor. Es lo que ocurre con los diversos obligados frente a los gastos de comunidad (art. 21.4 LPH) o al crédito cambiario (art. 57 LCCH).

Así, partiendo de la admisibilidad de la pluralidad subjetiva tanto en el lado activo como también en el pasivo, sea por litisconsorcio o por acumulación porque en el caso concreto se cumplen las previsiones de los arts. 72 y 73 LEC, los problemas generales se reducen prácticamente al modo de articular el requerimiento de pago: en su caso, fuera de la demarcación del juzgado que la realiza, o mediante edictos respecto de todos o alguno de los deudores; así como a la determinación de la cuantía del proceso, con las consecuencias que trae consigo.

## 1. REQUERIMIENTO DE PAGO FUERA DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL JUZGADO COMPETENTE

Una vez más, la problemática se reduce a la redacción en singular de la LEC, concretamente del art. 815 cuando dice que «...se requerirá mediante providencia al deudor...». Del mismo modo, igualmente en singular habla de que éste «pague», «comparezca», «alegue», «se despachará contra él», etc. Asimismo, este precepto entra en correlación directa con el art. 813 LEC en los términos vistos antes y que también parte del domicilio de un deudor<sup>(43)</sup>. De la forma que se redactan ambos preceptos, esto es, atribuida competencia por un demandado al que se le requiere de pago, así como por las ventajas de operatividad que implica, cabe interpretar que el juzgado de primera instancia competente únicamente requerirá de pago al deudor que tenga su domicilio, resida o, en su caso, se halle en su demarcación territorial. Por esa vía, cabrá excluir una vez más, como mínimo relativamente, todo supuesto de

43. Solamente el art. 1411 NCPC francés contempla pluralidad cuando prevé que se enviará copia de la demanda y de la orden de pago «a cada uno de los deudores». Dice literalmente ese precepto que «une copie certifiée conforme de la requête et de l'ordonnance est signifiée, à l'initiative du créancier, à chacun des débiteurs. L'ordonnance portant injonction de payer est non avenue si elle n'a pas été signifiée dans les six mois de sa date».

José Bonet Navarro

pluralidad de partes tanto consecuencia de la acumulación objetivo-subjetiva como incluso de proceso único.

En mi opinión, esta interpretación resulta una vez más incorrecta. A las críticas acerca de la inadmisibilidad parcial por la vía de que el domicilio de los codemandados se encuentre fuera del partido judicial del juzgado competente cabe reiterar que el uso del singular en el texto de la ley ni siquiera puede entenderse como indiciario de la voluntad legislativa. Buena prueba de ello es que el art. 815.2 LEC, para las reclamaciones de deuda a que se refiere el art. 812.2.2.º, igualmente habla en singular del «deudor», y que «se le notificará», cuando resulta patente que para dichas reclamaciones el propio art. 21.4 LPH concluye que «la petición inicial podrá formularse contra cualquiera de los obligados o contra todos ellos conjuntamente». Asimismo, resulta cuanto menos falto de sustento suficiente considerar que el mero uso del singular implica derogar un precepto como el art. 12.2 LEC<sup>(44)</sup>, así como considerar inaplicable un precepto como el art. 53 LEC ubicado sistemáticamente entre las normas de aplicación general.

No resulta en absoluto ajeno a su esencia que el requerimiento de pago se materialice respecto de varios sujetos, con independencia de que deba realizarse fuera de la circunscripción del juzgado requirente. De hecho, así es como se prevé con carácter general. En el juicio cambiario, atribuida la competencia en función del art. 820 LEC en función del «domicilio de cualquiera de ellos», y en su caso adoptará «requerir al deudor» (art. 821.2.1.ª LEC), es claro que cabrá requerimiento a varios demandados con independencia de que se encuentren o no en su circunscripción. A la misma conclusión llegamos en el mismo proceso monitorio por gastos de comunidad, si la competencia se atribuye además, en función del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante (art. 813 LEC), y como se ha visto legalmente pueden ser varios los demandados. Incluso en el proceso de ejecución la competencia será del «tribunal» que «lo sea respecto de cualquier ejecutado, a elec-

---

44. Máxime si tenemos en cuenta el tenor del art. 542 LEC, de modo que no será procedente la ejecución en el patrimonio de otro de los deudores solidarios no condenado (*nula executio sine titulo*). Véase FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M.A.: *La ejecución forzosa y las medidas cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Iurgium editores, Madrid, 2001, p. 206. Por su parte, JUAN SÁNCHEZ, R.: «Art. 542», en *Proceso Civil Práctico, VII-1* (dir. Gimeno), La Ley Editorial, Madrid, 2001, pp. 2-11 y 2-81-2, deja bien claro que es admisible la pluralidad en el proceso de ejecución y que «el acreedor de varios deudores solidarios... podrá dirigir la demanda ejecutiva frente a uno, alguno o todos».

La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada «técnica monitoria»

*ción del ejecutante»* (art. 545.3, II LEC); y si ello añadimos que ha de efectuarse en el domicilio que figure en el título ejecutivo (art. 582 LEC), es claro que cabrá y será exigible que el requerimiento de pago se realice respecto de ejecutados que eventualmente no se encuentren en la demarcación del juzgado que requiera.

Si en todos los supuestos anteriores el juzgado de primera instancia puede efectuar requerimientos fuera de su circunscripción, no se explica que no pueda operar exactamente en el proceso monitorio. Ciertamente la regulación de la LEC omite la posibilidad general de requerir a más de un deudor y, por tanto, de hacerlo fuera de su circunscripción, pero, a pesar de que su competencia se determine en ciertos casos meramente por el domicilio, la residencia o el lugar en que se encuentre «*el deudor*», al menos mientras no se derogue el art. 12.2 LEC, ello no es óbice para que pueda y deba operar de tal modo, en la medida que no hay precepto que permita deducir que el juez de primera instancia limite el requerimiento a quien se halle en su circunscripción.

## 2. REQUERIMIENTO DE PAGO MEDIANTE EDICTOS PARA TODOS O ALGUNO DE LOS DEUDORES

La propia admisibilidad de la notificación edictal en el ámbito del proceso monitorio resulta ya debatida, si bien la doctrina mayoritaria concluye en su improcedencia<sup>(45)</sup>. En efecto, si la iniciativa del contradictorio corresponde al deudor, si su actitud pasiva va a permitir incidir directamente su patrimonio, parece razonable concluir ya no solamente que la notificación edictal sea *ultima ratio*, sino incluso que sea garantizada la notificación personal. Ahora bien, como he indicado<sup>(46)</sup>, se hace necesario hacer algunas matizaciones:

45. Entre otros, LÓPEZ SÁNCHEZ, J.: *El proceso monitorio*, cit., p. 202. CORREA DELCASSO, J.P.: *El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 178. GARBERÍ, TORRES y CASERO: *El cobro ejecutivo de las deudas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Ejecución dineraria, proceso monitorio y juicio cambiario*, Barcelona, 2002, pp. 1180 y 1187. PICÓ I JUNOY, J.: «Los requisitos constitucionales del emplazamiento edictal y la nueva Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil», *RJC*, núm. 3, 2000, pp. 85-105. HINOJOSA SEGOVIA, R.: «Algunas cuestiones polémicas en la aplicación de los procesos monitorio y cambiario», *RDPPro*, núms. 1-3, 2002, pp. 287-321.

46. Véase BONET NAVARRO, J.: «La nueva tutela judicial del crédito y su incidencia en el derecho a un proceso sin indefensión», en *Presente y futuro de la Constitución española de 1978*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 121-134.

José Bonet Navarro

- 1.º En el proceso monitorio común no cabe excluir otras formas intermedias previstas en el art. 161 LEC, como la notificación prevista en caso de negativa a la recepción, la entrega en el lugar de trabajo no ocasional estando ausente, así como a empleado o familiar mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio o al conserje de la finca. Y considero igualmente que serán procedentes también las diligencias de averiguación del art. 156 LEC aunque no sea de aplicación su punto cuarto, por ser el que contempla la forma edictal de notificación.
- 2.º Entre las especialidades previstas en materia de reclamación de gastos de comunidad, el art. 815.2 LEC autoriza esta notificación edictal, sin perjuicio de que deba ser *ultima ratio*, tras agotar escrupulosamente todas las posibilidades, y sin que sea admisible cuando se constate que, a pesar de todo, la Comunidad de Propietarios tenía conocimiento del domicilio real del deudor.
- 3.º Aunque en el juicio cambiario en principio sean aplicables las mismas consideraciones que en el monitorio, cuando conste el domicilio en el propio título-valor cambiario, podría admitirse, en la medida que el obligado asume la obligación y datos que figuran en el título-valor incluido el domicilio, de modo que en él habría de realizarse la notificación y, en caso de no ser posible, el propio obligado habría de asumir las consecuencias y más concretamente, la posibilidad de notificación edictal. Así cabría concluir, partiendo de la propia teleología del art. 815 LEC, cuando en su punto segundo se refiere a que «*la notificación deberá efectuarse en el domicilio previamente designado por el deudor para las notificaciones y citaciones*». Todo ello sin perjuicio de que el requerimiento pudiera hacerse, además, a petición del actor, en cualquier lugar en el que, incluso de forma accidental, el demandado pudiera ser hallado, tal y como previene el art. 582 LEC y, en cierto modo, contempla el art. 813 LEC.
- 4.º En los procesos para la reclamación de gastos y suplidos por el procurador y de honorarios por el abogado, por las mismas razones que las vistas para el proceso monitorio común, aunque sea con alguna menor intensidad dado que la oposición será sumaria y no producirá en modo alguno eficacia de cosa juzgada el auto que la resuelva, como tampoco la tendrá el auto por el que se despacha ejecución en caso de inactividad del deudor, habría de ser excluida igualmente la posibilidad de notificación edictal.

La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada «técnica monitoria»

### 3. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA Y SUS CONSECUENCIAS

La determinación de la cuantía en el ámbito de los procesos monitorios presenta verdadero interés cuando nos encontremos ante una acumulación más que ante un proceso único con pluralidad de partes. En este último supuesto la determinación de la cuantía vendrá determinada sencillamente por el importe de la cantidad reclamada (arts. 251.1 y 252.6.<sup>a</sup> LEC) ya que no se han introducido nuevas pretensiones, de modo que concurre una titularidad plural sobre un mismo objeto cuya característica principal es que se reclama una cantidad dineraria y líquida<sup>(47)</sup>. Sin embargo en el caso de acumulación la cuestión resulta algo más compleja. La nota característica de todo proceso de técnica monitoria, en cuanto implica que el juez requiera de pago, es que la pretensión ha de consistir en una reclamación de «*deuda dineraria, vencida y exigible*» (art. 812.1 LEC)<sup>(48)</sup>. Partiendo de ello, y de que los procesos han de ser homogéneos (art. 73.2.<sup>o</sup> LEC), habrá de distinguirse:

- 1.<sup>o</sup> La determinación de la cuantía en los supuestos de la acumulación de pretensiones que deriven del mismo título vendrá a consistir básicamente en lo mismo que hemos visto: en el importe de la cantidad total reclamada. La diferencia estriba en que ahora sencillamente habrán de sumarse las cantidades determinadas en que consiste cada una de las pretensiones (art. 252.2.<sup>a</sup> o 4.<sup>a</sup> LEC), sin incluir en ningún caso frutos, intereses o rentas por correr sino sólo los vencidos, ni tampoco la petición de condena en costas (252.2.<sup>a</sup>, II LEC).
- 2.<sup>o</sup> Si se producen supuestos en que la acumulación derive de títulos distintos. En tal caso, el art. 252.1.<sup>a</sup> LEC prevé que la cuantía vendrá determinada por la «*acción*» de mayor valor. A tal efecto ha de tenerse presente un dato trascendental, y es que el art. 72 LEC, para la acumulación que llama «*subjetiva*», y que en realidad se refiere a la objetivo-subjetiva pues de lo contrario nos encontraríamos ante un litisconsorcio, impone que en-

47. Otro problema, ajeno a la pluralidad, será el de las posibilidades de incluir en la reclamación partidas por intereses o por costas provisionalmente calculadas, excluidas por el art. 252.2.<sup>a</sup>, II, pero no por el art. 252.1.<sup>a</sup>, ambos de la LEC.

48. En otros términos, una suma o cantidad determinada en pesetas (euros) o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial (arts. 1.2, 94.2 y 106.2 LCCH); o bien una cantidad o suma que se adeude según cuenta detallada y justificada (arts. 34 y 35 LEC).

José Bonet Navarro

*tre las pretensiones «exista un nexo por razón del título o causa de pedir», entendiéndose que «el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos».*

Ante ello, habrá de valorarse primero si en el caso concreto nos encontramos ante el mismo «título», en cuyo caso la cuantificación será con la suma de las pretensiones, o, quizá, en realidad si al menos concurre un nexo suficiente entre las pretensiones. No parece de entrada que la interpretación del precepto pase por considerar el citado «título» desde un punto de vista formal, entendido como documento que contiene una obligación de pago. El concepto de título por el contrario ha de ser material, de modo que pueden derivar de un mismo título aunque se aporten varios «títulos-valor» cambiarios, o varios documentos, referidos todos ellos a una misma sucesión de hechos o, en otros términos, relación subyacente o causal. Así, por «título» hemos de entender la relación subyacente, los hechos históricos que dan origen al documento o documentos con los que se pide el inicio del correspondiente proceso monitorio.

En realidad, en mi opinión, la concurrencia del requisito del art. 72 LEC implica que nos encontremos necesariamente ante el mismo título a los efectos de determinación de la cuantía. En otras palabras, si nos encontramos con títulos distintos a los efectos de aplicar el art. 252.1.<sup>a</sup> no se cumpliría con el requisito de nexo suficiente entre las «acciones» acumuladas. De ese modo, la admisibilidad de la acumulación pasa necesariamente por la determinación cuantitativa con la suma de los importes correspondientes a cada una de las pretensiones, tal y como previene el art. 252.2.<sup>a</sup> LEC.

Como se observa, por ese camino el problema de determinación de la cuantía se entremezcla con el de admisibilidad de la acumulación conforme a las reglas generales. Se determinará en el caso concreto si la relación subyacente es la misma o, al menos, si existe un nexo suficiente o, lo que viene a ser lo mismo, si las pretensiones provienen del mismo título. Para ello se atenderá a la expresión justificada por el acreedor de la cuantía (art. 253.1 LEC), que ha de ser «dineraria» y «exigible», esto es, las explicaciones pertinentes acerca de si la acumulación proviene del mismo título por basarse en los mismos hechos o por darse un nexo suficiente entre ellos. A partir de ahí, el juez valorará primero si se cumple el requisito de admisibilidad de la acumulación y, consecuentemente, que la determinación de la cuantía se ha realizado correctamente con la suma de las pretensiones.

La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada «técnica monitoria»

Las dificultades se plantearán en el caso concreto. Parece claro que, por ejemplo, el libramiento de cuatro pagarés para el pago de un mismo suministro de bienes supone tanto que nos encontramos ante el mismo «título» desde un punto de vista material como incluso, cuando se reclamen por haber vencido, con la reclamación de varios plazos de una misma obligación. Así, en virtud del art. 252.4.<sup>a</sup> LEC, la cuantía se determinará como si de un mismo título se tratara: con la suma de los importes reclamados. También resulta claro que derivan del mismo título la acumulación de reclamaciones frente a varios propietarios de unos gastos de comunidad correspondientes a los mismos conceptos y periodos. Incluso a la misma conclusión puede llegarse, aunque con alguna mayor dificultad, cuando los conceptos o los periodos sean distintos, en un entendimiento amplio y hasta impropio del concepto título o del nexo entre las acciones acumuladas, considerando que se da la conexión —e incluso el mismo título a efectos de determinación de la cuantía— cuando las pretensiones no se fundan exactamente en los mismos hechos históricos sino ante el mismo tipo de ellos <sup>(49)</sup>.

En definitiva, presupuesta la admisibilidad de la acumulación por cumplir la exigencia del art. 72 LEC, cabe entender que la acumulación se basa en el mismo título desde un punto de vista material. De ese modo la determinación de la cuantía se realizará en todo caso tal y como previene el art. 252.2.<sup>a</sup> LEC, esto es, mediante la suma del valor de todas las acciones acumuladas, sin tomar en cuenta los frutos, intereses o rentas por correr, sino sólo los vencidos, como tampoco la petición de condena en costas. Otra cosa es el requisito de cumplimiento del art. 72 LEC, que de nuevo es un problema no específico de los procesos de técnica monitoria, sino general para todo proceso.

Mención aparte merece el supuesto de la especial acumulación objetivo-subjetiva que autoriza el art. 57 LCCH para el juicio cambiario, o la prevista en los arts. 21.4 y 9.1.e) LPH. Como he indicado antes su carácter será eventual. Es por ello que la determinación cuantitativa se realizará, conforme determina el art. 252.1.<sup>a</sup> LEC, por la cuantía de la acción de mayor valor, o, lo que viene a ser lo mismo, por la de cualquiera de las pretensiones, puesto que serán todas idénticas en correspondencia con la única obligación cambiaria a favor del tenedor.

---

49. Véase la doctrina y jurisprudencia que cita MARTÍN PASTOR, J.: «Problemas que presenta la acumulación de acciones en el proceso monitorio», cit., pp. 99-102 y nota 142.

José Bonet Navarro

Por supuesto, una vez determinada la cuantía del procedimiento<sup>(50)</sup> y admitido el requerimiento de pago, por efecto de la litispendencia y del tenor del art. 253.1, II LEC, la posterior alteración, por ejemplo consecuencia de un pago parcial tras el requerimiento, «no implicará la modificación de la cuantía ni la de la clase de juicio».

Como es bien conocido la determinación de la cuantía condiciona importantes aspectos en el proceso monitorio, como es el caso de:

- a) El establecimiento de los límites máximos de admisibilidad previstos en el art. 812.1 LEC<sup>(51)</sup>. Si el actor no obstante supera los límites cuantitativos consecuencia de una acumulación, el juez habría de proceder tal y como previene el art. 73.4 LEC. Así, antes de la admisión, requerirá al acreedor para que subsane, lo que en este caso consistirá en que el acreedor señale qué pretensión de las acumuladas descarta, bajo apercebimiento de archivo sin más trámites.

Y paralelamente, la posibilidad de utilizar impresos normalizados hasta dicha cuantía, salvo en los procesos monitorios especiales, en los que únicamente tendría sentido su utilización en la medida que no fuera preceptiva postulación<sup>(52)</sup>.

- b) Postulación, en la medida que para algunos procesos de técnica monitoria, como el juicio cambiario, sea o pueda entenderse preceptiva la postulación<sup>(53)</sup>. En éste, cabe plantearse la no preceptividad de la postulación

50. Aunque pueda tener relevancia a efectos de adecuar el posterior juicio de oposición conforme el art. 818 LEC, difícil será, por otra parte, que el demandado impugne la cuantía de la demanda con expectativas de éxito. Primero porque el carácter dinerario, determinado y documentado de la cuantía lo impedirá en la práctica; segundo porque lo impide el art. 255 LEC. Partiendo de su tenor literal, para que el procedimiento tuviera que «ser otro» en el ámbito del proceso monitorio ordinario, la cuantía tendría que superar los 30.000 € (art. 812.1 LEC), por eso que la impugnación habría de ser al alza, esto es, contraria a los intereses del deudor.

51. En realidad, no plantea problemas prácticos relevantes el que la acumulación haga superar el límite cuantitativo de 30.000 euros. Los verdaderos problemas se producirán a la inversa, cuando un objeto único sobrepase dicho límite y se pretenda parcelar el crédito a los efectos de no superar la cuantía, lo que, en algunos casos, podría suponer un fraude de ley. Cuestión en todo caso ajena a la acumulación que ahora nos ocupa.

52. Es clara su aplicación para el proceso monitorio común de los arts. 812 a 818 LEC, como el previsto con las especialidades del art. 21 LPH. Además del tenor del citado art. 814.1, II, la Exposición de Motivos de la LEC, XIX, se refiere a que «este procedimiento se inicia mediante solicitud, para la que pueden emplearse impresos o formularios, dirigida al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor, sin necesidad de intervención de procurador y abogado»; y el BOE (núm. 273, de 14 de noviembre de 2002) lo publica. En cambio, para el resto de procesos de técnica monitoria nada se regula, se dice en la Exposición de Motivos, ni es publicado en el BOE.

53. Entre otros, VEGAS TORRES, J.: *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales* (con otros), edita Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2000, p. 464, quien estima que será preceptiva en este juicio con independencia de la cuantía.



La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada «técnica monitoria»

cuando los importes sean inferiores a treinta mil euros. Y, sobre todo, cuando no supere los novecientos euros parece que habrá de ser facultativa la postulación, no solamente por ser consecuente con la regla general, puesto que, salvo en los juicios ordinarios adecuados por la materia, el hecho de alcanzar los novecientos euros determinará el punto a partir del cual será preceptiva la postulación, sino sobre todo porque resultaría ciertamente contradictorio que en un juicio cambiario en el que básicamente se pretende que se requiera de pago al deudor, precisamente cuando más hace falta la postulación al iniciarse la *litis* mediante la formulación de oposición, en el juicio verbal adecuado para ello pudiera ser facultativa <sup>(54)</sup>. De ser así, desde luego, será trascendente la determinación adecuada de la cuantía.

- c) Condena en costas para el límite previsto en el art. 394.3 LEC a la cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento» <sup>(55)</sup>, aplicable en todo supuesto en que sea preceptiva la postulación, así como en el caso del art. art. 21.6 LPH, que no obstante el carácter facultativo prevé su imposición; así como, incluso, cuando, a pesar de ser facultativa, se trate de los supuestos del art. 32.5 LEC o incluso fueran necesarios los servicios profesionales de abogado y procurador en aras del principio de igualdad porque la parte contraria los utilizaba, o por exigencias de una eventual complejidad del asunto.
- d) Límite para una eventual multa impuesta en el ámbito del proceso, con base en el art. 247.3 LEC por mala fe procesal, que se imponga de forma motivada y proporcional, entre 180 a 6.000 euros <sup>(56)</sup>, «*sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio*». Con esta previsión y sus límites, parcialmente coincidentes con los previstos en el art.

54. Véase BONET NAVARRO, J., *Abogado y procurador en la Ley de Enjuiciamiento Civil* (con otros), Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2003, pp. 355-357. También, extensamente, ídem, *Juicio cambiario y oposición del deudor*, La Ley, Madrid, 2004, pp. 41-42 y 190-195.

55. Nótese que no es exactamente lo mismo la tercera parte de la cuantía del proceso proceso a que se refiere este art. 394.3 LEC que el treinta por ciento de la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva del art. 575 LEC. En cualquier caso, la determinación de la cuantía también tendrá relevancia ante la eventualidad de ejecución por pasividad del deudor.

56. La misma cuantía, pero sin la previsión expresa del límite de la tercera parte de la cuantía del litigio en la multa por mala fe en incidente de recusación (art. 112.1), si bien la presentación de recusación fuera de plazo será de 150 a 600 € (art. 190.2).

José Bonet Navarro

394.3 LEC para la imposición de costas<sup>(57)</sup>, la determinación de la cuantía será relevante cuando ésta resulte inferior a 18.000 euros, pues reducirá el citado límite de 6.000 euros en la proporción correspondiente a la cuantía resultante.

Aunque la LEC no prevé expresamente limitaciones, probablemente debido al importe relativamente escaso del resto de multas previstas en la LEC, estimo que también en éstas serán operativas por aplicación del principio de proporcionalidad, consecuencia al menos de la interdicción de la arbitrariedad constitucionalmente contemplada (art. 9.3 CE)<sup>(58)</sup>. Y ningún otro límite será más adecuado que el de la tercera parte de la cuantía del litigio previsto el art. 247.3 LEC, que será aplicable análogicamente con carácter general. Lógicamente, la cuantificación se presentará relevante cuando alcance importes relativamente reducidos, muchas veces inferiores a los mil ochocientos euros en cuanto que los límites máximos expresamente previstos en las multas suelen rondar los seiscientos euros<sup>(59)</sup>.

- e) Determinación del procedimiento adecuado para ventilar la oposición. La cuantía será determinante, por supuesto cuando el juicio previsto para ventilar la oposición no se adecue por la materia, en el proceso monitorio común conforme al art. 818 LEC, incluido el precedente para la reclamación de gastos de comunidad por remisión del art. 21.1 LPH. De otro lado, cabría distinguir entre litisconsorcio y acumulación objetivo-subjetiva, pues

57. Un límite semejante se establece en el art. 441.4 LEC cuando prevé una multa hasta la quinta parte del valor de la reclamación, con un mínimo de 180 € por incomparecencia del demandado.

58. Dice, por ejemplo, la STC 111/2004, de 12 de julio, Ponente: D. Roberto García-Calvo y Montiel, RTC 2004\111, que «*el principio de proporcionalidad exige la necesaria adecuación entre los hechos... y la sanción, ponderando las circunstancias concurrentes y debiendo tenerse en cuenta los criterios... de individualización de la sanción que atienden a la gravedad de los hechos... respetando los límites...*».

59. Concretamente, las previsiones de importes de las multas son las siguientes: a) 30 € por día de retraso al litigante por demoras en el auxilio judicial (art. 176 LEC); b) hasta 600 € al abogado, litigante, perito o testigo como multa por solicitud injustificada de nueva vista (art. 183.5 LEC); c) 90 a 600 € al solicitante de nulidad desestimada por temeridad (art. 228.2); c) 180 a 1.200 €, multa por dilación o mala fe procesal al responsable en presentación de documento (art. 270.2 LEC), pero de 120 a 600 € si lo es en la alegación de hechos nuevos (art. 286.4). d) 60 a 600 € al litigante por no ejecución de la prueba en tiempo previsto, si bien se contempla que se impondrá previa audiencia de las partes (art. 288); e) los mismos importes anteriores al responsable por temeridad o deslealtad procesal en la tacha (art. 344.2); f) 180 a 600 € al testigo y perito por incomparecencia, previéndose igualmente que sea «*previa audiencia*» (art. 292); g) 120 a 600 € a quien sea causante del cotejo por impugnación temeraria del valor probatorio de documento público (art. 320.3); h) 150 a 600 € a testigos por desobediencia a la autoridad en el incumplimiento de prueba testifical por persona jurídica o entidad públicas (art. 381.2).

La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada «técnica monitoria»

en este último caso es posible un pronunciamiento distinto para cada una de las pretensiones acumuladas, y, por esa vía, quizá una adecuación por la cuantía específica para la pretensión correspondiente que sea objeto de oposición <sup>(60)</sup>.

- f) Eventual posibilidad de recurso de casación por la cuantía. El recurso de casación en principio resultaría vedado a los procesos monitorios. Es así porque el art. 477.2.2.º LEC establece en ciento cincuenta mil euros la cuantía mínima para su admisión, y los procesos monitorios comunes y el procedente para la reclamación de gastos de comunidad se hallan sujetos al límite cuantitativo máximo de treinta mil euros según el 812.1 LEC <sup>(61)</sup>; y asimismo también resultará en los procesos de los arts. 34 y 35 LEC, por ser en éstos la resolución irrecurrible <sup>(62)</sup>. Sin embargo, estimo que cabe defender la admisibilidad en el juicio cambiario. Ciertamente que el juicio de oposición al cambiario se adecua por la materia y no por la cuantía, de modo que solamente cabría casación cuando, según el Tribunal Su-

60. La jurisprudencia, en los escasos pronunciamientos publicados que contamos, no parece entenderlo así. Así, por ejemplo, el citado AAP, Sec. 4.ª, Almería, de 4 de mayo de 2004, tras admitir la acumulación siempre que se cumplan las previsiones generales, sobre esta cuestión afirma tajantemente que «*la cuestión queda resuelta en el art. 252.2 LEC que determina que la cuantía será la suma de las acciones acumuladas. Ello supone que si no se excede del límite del juicio verbal, éste será el cauce adecuado, y si se excede, en cuyo caso se acudiría al juicio ordinario. No hace falta ejercitar opción alguna entre los dos procedimientos, sino aplicar las normas de determinación de la cuantía en los procesos acumulados, tanto para determinar la postulación, como para establecer el proceso por el que ha de continuar la causa*». Esta solución jurisprudencial es perfectamente aplicable a los supuestos de proceso único con pluralidad de partes, puesto que ha de haber pronunciamiento único que afecte a todos por igual. Sin embargo, parece olvidar el citado auto que con la oposición, en principio, el monitorio finaliza y se inicia un nuevo juicio para ventilar la oposición. Este nuevo juicio en principio es autónomo, de modo que, en esa medida, la cuantía podría venir adecuada por la cuantía de la pretensión objeto de oposición. Ciertamente esta finalización e inicio de un nuevo proceso es meramente formal, puesto que materialmente resulta patente que la oposición es una continuación, como mucho parcial, del monitorio. Hallándose las mismas partes situadas ahora en posiciones contrapuestas, el «nuevo» proceso versará sobre si procede o no la absolución solicitada por el deudor. De ese modo, la resolución jurisprudencial se comprende atendida esta perspectiva material, pero desde luego, formalmente no resulta dudoso que nos encontramos ante un nuevo proceso, incluso en el ámbito de los procesos monitorios especiales como el juicio cambiario y, con mayores dudas, en los correspondientes de los arts. 34 y 35 LEC. Y este nuevo proceso puede haberse desprendido de uno o varios objetos acumulados, y, por tanto, reducida su cuantía en este nuevo proceso con influencia en su adecuación procedimental como en la preceptividad de la postulación.

61. Otra cosa es que, contrariamente a la posición mantenida por el Tribunal Supremo, pudiera ser admitido el recurso «*cuando la resolución presente interés casacional*», en la medida que el art. 477 no contiene condición expresa alguna a cómo se haya adecuado el procedimiento.

62. La oposición se resolverá mediante auto, siendo que el art. 477.2 LEC solamente posibilita el acceso al recurso de casación a las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales.

premo, se funde en el art. 477.2.3.º LEC; y por ese camino, sin la concurrencia de interés casacional, devendría inadmisibile aunque la cuantía superase los ciento cincuenta mil euros<sup>(63)</sup>. No obstante, a pesar de la interpretación restrictiva del art. 477 LEC consecuencia de los criterios aprobados por la llamada junta general del Tribunal Supremo celebrada el 12 de diciembre de 2000<sup>(64)</sup>, estimo que del art. 477 no se desprende esta consecuencia limitadora del derecho al recurso, sino que de la lectura de este precepto lo que se establecen son motivos de recurso y no de inadmisibilidad.

## V. PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA ACTITUD DESCOORDINADA DE LAS PARTES SITUADAS EN LA POSICIÓN PASIVA

La pluralidad de partes y la representación independiente, además de preverse ocasionalmente en preceptos como el art. 820 LEC, es regla general en nuestro proceso civil<sup>(65)</sup>. Y es que la vigente LEC no ha introducido una norma como la del art. 531 LEC 1881, que imponía litigar unidos y bajo una misma representación. Esta circunstancia favorece que las actitudes adoptadas por cada uno de los demandados puedan ser diversas en todo tipo de proceso, de modo que surgen las dudas sobre las consecuencias que traerá aparejada para cada demandado. Si a ello añadimos que la llamada técnica monitoria se instrumenta con unas consecuencias sumamente expeditivas en atención a la actuación de la parte ante el requerimiento de pago, fácilmente puede comprenderse la sobredimensión de la problemática que deriva de la pluralidad subjetiva en el contexto de los procesos que incorporan esta técnica. Sin duda, las posibilidades serán diversificadas, y pueden sistemati-

63. De igual modo se condiciona también la viabilidad del recurso extraordinario por infracción procesal autónomo pues, según la DF 16.ª LEC, solo será admisible si la casación es admitida.

64. Opina ORTELLS RAMOS, M.: *Derecho Procesal Civil (con otros)*, cit., p. 591, que no tiene fundamento la interpretación del TS por la que las características especiales previstas en el art. 477 solamente pueden darse respecto de determinadas clases de sentencias.

65. En ese sentido, entre otros, DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.: *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, 3.ª ed. (con DE LA OLIVA), Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2004, p. 210.

La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada «técnica monitoria»

zarse distinguiendo los supuestos de pluralidad por acumulación y por litis-consorcio o intervención.

## 1. PLURALIDAD POR ACUMULACIÓN OBJETIVO-SUBJETIVA

Dos puntos resultan ser de capital importancia a la hora de afrontar la problemática de las actitudes diversas de los diversos requeridos de pago cuando la pluralidad derive de una acumulación objetivo-subjetiva:

- 1.º A diferencia del proceso único con pluralidad de partes, los supuestos de acumulación permiten pronunciamientos diversos para cada uno de los demandados, en la medida que incorporan en el mismo procedimiento más de una pretensión.
- 2.º La formulación de la oposición en los procesos de técnica monitoria, con mayor o menor nitidez, implica al menos formalmente la finalización del proceso monitorio y el inicio de otro proceso para ventilar la oposición <sup>(66)</sup>. Del mismo modo entiendo que ocurre en el resto de supuestos, cuando se sigan los trámites del juicio verbal por no superarse dicha cuantía de tres mil euros o porque se adecue por la materia con independencia de la cuantía (arts. 818.2 y 826 LEC); y hasta incluso en los procesos de los arts. 34 y 35 LEC, que finalizarán igualmente con la formulación de oposición, resolviéndose ésta en la forma prevista en los puntos 2 de los citados preceptos.

Partiendo de los anteriores datos, el problema de las actitudes diversas por cada uno de los requeridos de pago entiendo que se diluye prácticamente en la nada. Si caben pronunciamientos distintos a cada una de las pretensiones acumuladas, y si la misma diversidad en la actitud ante el requerimiento implica que finalice el procedimiento monitorio acumulado, sea por pago, por oposición que inicia el juicio formalmente autónomo para resolverla, o inclu-

---

66. Así cabe entenderlo a partir del tenor literal del art. 818.1 LEC cuando dispone que «*si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada*»; y se observa claramente en el supuesto que la deuda sea superior a tres mil euros, en el que el art. 818.2 LEC impone al acreedor interponer demanda de juicio ordinario en el plazo de un mes desde el traslado del «escrito» de oposición, pues de modo contrario se sobreeserán las actuaciones y se condenará en costas al propio acreedor.

José Bonet Navarro

so por pasividad del deudor al iniciarse el proceso de ejecución, todo ello permite otorgar un tratamiento adecuado a la actitud adoptada por cada uno de los sujetos sin mayores disfunciones.

El pago de uno de los créditos objeto de alguna de las pretensiones acumuladas pondrá fin al procedimiento en que se instrumenta esta concreta pretensión a todos los efectos. La pasividad respecto de otra u otras implicará el inicio del proceso de ejecución en los términos de los arts. 816, 825, 34.3 y 35.3 LEC para su satisfacción. La oposición formulada exclusivamente en relación con uno de los objetos acumulados, formalmente al menos, supondrá la finalización del monitorio y el inicio de un juicio relativamente autónomo para su resolución<sup>(67)</sup>. Aunque esta autonomía materialmente cabe ser puesta parcialmente en duda y en cualquier caso matizada (competencia funcional, objeto total o parcialmente vinculado al monitorio, pretensión en sentido negativo a la del monitorio, etc.), sin embargo, atender a la autonomía formal de este nuevo proceso resulta más operativo para otorgar soluciones adecuadas al verdadero objeto que va a discutirse y sin contravenir los parámetros establecidos en nuestro ordenamiento jurídico-procesal. En definitiva, el nuevo proceso nacido para ventilar la oposición vendrá determinado en todos sus aspectos por el escrito-demanda de oposición tanto en sus aspectos objetivos como subjetivos. Y de ese modo, como adelantaba, las dudas que inicialmente planteaba la diversidad de posturas adoptadas por los diversos sujetos ante el requerimiento de pago quedan reducidas a la nada.

Por su parte, si procede la ejecución, ésta no presentará en los procesos monitorios particularidades especiales respecto de cualquier otro proceso con pluralidad de partes. En el supuesto de que se haya formulado acumulación objetivo-subjetiva, sea de pretensiones o incluso de procesos, no parece que concurran inconvenientes para que se acumulen las oposiciones a la ejecución que eventualmente se formulen<sup>(68)</sup>.

---

67. Esta posición es la que parece sostener MARTÍN PASTOR, J., «Problemas que presenta la acumulación de acciones en el proceso monitorio», cit., p. 107, cuando estima que, sin perjuicio de la acumulación de procesos, formulada oposición «el órgano jurisdiccional deberá convocar tantas vistas como oposiciones se hayan formulado, ya que aquél no puede acordar una acumulación de acciones de oficio, lo que se produciría si convocara en una única vista».

68. GÓMEZ DE LIAÑO Y GONZÁLEZ, GÓMEZ DE LIAÑO DIEGO y LOREDO COLUNGA, *Procedimientos sobre propiedad horizontal (Ley 8/99 de 6 de abril)*, Forum, Oviedo, 1999, p. 118.

La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada «técnica monitoria»

## 2. PROCESO ÚNICO CON PLURALIDAD DE PARTES

La solución anterior, que venía por el camino de otorgar consecuencias adecuadas a cada una de las actitudes adoptadas, resulta ahora jurídicamente inviable por el hecho de que, siendo el proceso único, esto es, con un solo objeto, necesariamente habrá de dictarse un solo pronunciamiento sobre la pretensión que ha de afectar a todos los codemandados por igual <sup>(69)</sup>.

Como vimos al inicio de este trabajo, un sector doctrinal pretende vedar la pluralidad subjetiva del ámbito de los procesos monitorios, sea por no preverse expresamente en ciertas ocasiones, por utilizar el singular en la redacción de algunos preceptos, o por las consecuencias expeditivas que se otorgan a la actitud del deudor y las complejidades que se generan en caso contrario <sup>(70)</sup>. Frente a ello, ha de recordarse que no obstante las características propias de la técnica monitoria, con el carácter expeditivo que implica, la simplicidad que se pretende y la redacción de los preceptos que la articulan, en determinadas ocasiones expresamente se contempla la posibilidad de formular demanda frente a varios obligados «solidarios»; y, sobre todo, en los supuestos de proceso único con pluralidad de partes, negar el requerimiento de pago frente a varios obligados, se hallen o no en la circunscripción del juzgado de primera instancia competente, supondría una derogación del art. 12.2 LEC, como mínimo, sin un soporte normativo suficiente. Es por ello que se hace necesario dar una solución adecuada a las posibilidades de actuación des-coordinada y diversa de los distintos obligados.

En mi opinión, frente a la falta de previsión específica se trata de concretar en el ámbito de los procesos monitorios el estatuto procesal de los litisconsortes <sup>(71)</sup>. Básicamente, por lo que ahora nos interesa, consistirá en lo siguiente:

---

69. Por otra parte, la necesaria resolución única para todos, como ahora se verá, representa un nuevo ejemplo de que materialmente el proceso ulterior de oposición materialmente no es tan autónomo como aparenta

70. Entre otros, por ejemplo, HINOJOSA SEGOVIA, R., «Algunas cuestiones polémicas en la aplicación de los procesos monitorio y cambiario», cit., pp. 291-292. PÉREZ-OLLEROS SÁNCHEZ BORDONA, F.J.: «¿Cabe la acumulación objetiva de acciones o el litisconsorcio pasivo en el procedimiento monitorio ordinario?», cit. MONTSERRAT MOLINA, P.E.: «El proceso monitorio. Cuestiones procesales desde el punto de vista práctico», cit., p. 25.

71. Véase un esquema sobre éste en ORTELLS RAMOS, M.: *Derecho Procesal Civil* (con otros), cit., pp. 173-175.

José Bonet Navarro

- 1.º En cuanto a las alegaciones, basta la alegación de un litisconsorte para que ello beneficie al inactivo o que no haya formulado tal alegación, pues el pronunciamiento ha de ser único y afectar a todos por igual.
- 2.º Salvo que la realicen todos los litisconsortes, la admisión de hechos no es eficaz para eximir a éstos de prueba (art. 281.3 LEC).
- 3.º Sólo son atendibles los actos de disposición si los realizan todos los litisconsortes, pues de lo contrario bien faltará poder de disposición bien podría haber perjuicio para el resto de litisconsortes, lo que sería ya suficiente para rechazar sus efectos normales.
- 4.º Podrá recurrir cualquiera de los litisconsortes, aunque el resto no recurra o incluso consienta la resolución (art. 13.3, III LEC).

Y partiendo de estas premisas, sencillamente resta su concreción en el ámbito de los procesos monitorios o, lo que es lo mismo, adecuar el régimen general a estos particulares supuestos.

### 2.1. *Oposición por alguno o algunos de los litisconsortes*

Como ha de haber un pronunciamiento único que afecte a todos por igual, cabe concluir que, en principio, formulada oposición por alguno o algunos de los litisconsortes, quedará suspendido cualquier otro modo de terminación del proceso monitorio, sea por inactividad o incluso por el pago<sup>(72)</sup>. Por último, el resultado estará condicionado por lo que se resuelva con firmeza en el juicio de oposición:

Si se dicta resolución de inadmisión de la oposición por falta de presupuestos procesales o concurrencia de impedimentos, y del mismo modo si el deudor no comparece en su caso a la correspondiente vista, se procederá como

---

72. En palabras de ARSUAGA CORTÁZAR, J., «Proceso Monitorio: ¿Cabe la acumulación subjetiva de acciones?», en *SEPIN, LEC, Forum*, mayo de 2003, núm. 19, pp. 36-37, «la oposición de sólo uno de ellos evitaría el despacho de ejecución frente a los demás hasta que recayera sentencia en el proceso posterior declarativo, pues el artículo 1.143 CC supone un obstáculo serio a la dispersión de los trámites frente a la deuda reclamada». Asimismo, según la SAP Burgos, Sec. 2.ª, de 8 de septiembre de 2003, Ponente: Dña. Arabela García Espina, AC 2004/56, formulada oposición por uno de los litisconsortes, «el proceso monitorio por haber existido oposición se ha convertido en juicio ordinario, en juicio verbal, para todos los deudores, ya que la pretensión de la parte actora respecto a todos ellos se ha resuelto en la sentencia que lo pone fin».



La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada «técnica monitoria»

si no hubiera habido oposición, esto es, salvo que medie pago, procediendo despachar ejecución.

Aunque ocasionalmente se viene negando esta posibilidad, atendiendo a que de lo contrario se potenciaría la arbitrariedad judicial, el deudor se sometería a un régimen procesal menos favorable sin los requisitos legales para ello, y porque lo permite el art. 238.3.º LOPJ, estimo que si se dicta sentencia estimatoria de la oposición por cuestiones procesales procedería decretar la nulidad y retroacción de actuaciones al momento en que se cometió la infracción, llegando incluso a la nulidad del propio requerimiento de pago. El acreedor habría de instar de nuevo proceso monitorio en su caso. Al margen de las posibilidades de subsanación, como las del art. 420 LEC, como excepción, la estimación de una declinatoria por falta de competencia territorial supondría la procedencia de las consecuencias previstas en el art. 65.5 LEC.

Desestimada la oposición, procederá dictar sentencia de condena<sup>(73)</sup>. Ésta habrá de incluir a todos y cada uno de los deudores, sin perjuicio de que no proceda la condena en costas de quienes no formularon demanda de oposición<sup>(74)</sup>. Sentencia que podrá ser ejecutada definitiva o provisionalmente según alcance o no firmeza, sin especialidad alguna respecto de su régimen. Lógicamente, si a pesar de esta resolución alguno o todos los litisconsortes hubieran pagado totalmente al acreedor, la ejecución sería improcedente por innecesaria, sin perjuicio de que pudiera instrumentarse por la condena en costas correspondiente.

Estimada la oposición, procederá dictar sentencia absolutoria, en su caso, parcial, que beneficiará a todos los litisconsortes, hayan o no formulado oposición. La absolución tendrá todas las consecuencias favorables para el deudor, incluidas las relativas a las medidas cautelares. Y cualquier pago efectuado por otro deudor devendrá indebido, quedando facultado éste para recuperar el importe abonado indebidamente frente al acreedor.

---

73. Como indican ILLESCAS RUS, V. y PÉREZ LÓPEZ, E.: «Juicio cambiario», en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 556 al 827)* (coords. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RIFÁ y VALLS), Barcelona, 2000, p. 3.926, «la sentencia desestimatoria de la oposición es una sentencia de condena al pago de una prestación pecuniaria susceptible de ser provisionalmente ejecutada». Y desde luego, no se funda en modo alguno que se dicte una sentencia de «*ha lugar a dictar sentencia de remate*» o que siga la ejecución adelante, una vez derogado el art. 1473 LEC 1881.

74. En ese sentido, la SAP Burgos, Sec. 2.ª, de 8 de septiembre de 2003, Ponente: Dña. Arabela García Espina, AC 2004\56, estima en mi opinión correctamente que las costas habrían de ser abonadas exclusivamente por el deudor que formuló la oposición.

José Bonet Navarro

## 2.2. *Pago por alguno o algunos de los litisconsortes*

Ante la falta de oposición, inadmisión o desestimación total o incluso parcial de la misma, habrá de atenderse a la eventualidad de que se haya producido el pago. En principio, el pago total supondrá el archivo de las actuaciones o se tendrá por terminado el proceso monitorio (arts. 817 y 822 en relación con el 583 LEC). Si el pronunciamiento debe ser único, y además con el pago el acreedor ha obtenido completa satisfacción de su pretensión, es muy claro que en modo alguno será procedente la ejecución de los requeridos al pago que hubieran mantenido una actitud pasiva a pesar de la aparente eficacia incondicionada y expeditiva de los arts. 34.3, 35.3, 816.1 y 825 LEC. Y quien pagó tendrá derecho a repetir frente al resto de obligados.

Las hipótesis posibles en relación con el pago son de diversa índole:

De entrada, cabe que más de uno de los litisconsortes obligados pretendan pagar totalmente. Salvo que materialmente no sea posible en ciertos casos, por lo que al final habría de proceder a la devolución de los correspondientes sobrantes, convendría establecer criterios lógicos de admisión del pago, como el de admitir el del primero que lo realizase en el tiempo o el del que ofreciera el total frente a quien sólo lo hiciera parcialmente, o el del que ofreciera mayor cantidad cuando ninguna fuera total, etc.

Puede alcanzarse la total satisfacción del acreedor con la suma de pagos parciales de varios litisconsortes. En tal caso, salvo que mediare oposición, procedería igualmente el archivo de las actuaciones puesto que en modo alguno sería procedente ninguna ejecución. Y, por último, si el pago realizado por uno o varios de los litisconsortes no llega a ser total procederá la ejecución de todos los litisconsortes por la parte no abonada, intereses y costas correspondientes.

## 2.3. *Ejecución por falta de pago u oposición*

Sin perjuicio de la ejecución que proceda con base en la resolución desestimatoria en el juicio correspondiente que decida la oposición, la falta de ésta con carácter admisible y de pago total implicará el despacho de la ejecución. Como he indicado, los problemas que plantea la pluralidad en este momento

La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada «técnica monitoria»

son comunes a los de cualquier otra ejecución con pluralidad de sujetos. En cualquier caso, considero que el acreedor ejecutante, dentro de los límites cuantitativos y cualitativos legalmente previstos, podrá optar por los embargos trabados sobre los bienes de cualquiera de los obligados en función fundamentalmente de sus posibilidades de realización forzosa, sin perjuicio de que sigan el orden en que eventualmente fueron practicados los embargos preventivos. Y tampoco veo obstáculos serios para que, en el caso de concurrir embargos preventivos no transformados en ejecutivos, las medidas cautelares pueda mantenerse hasta la plena satisfacción del ejecutante. En fin, solamente la insatisfacción total o parcial tras la realización de los bienes embargados en primer lugar permitirá que se inicie la del siguiente.

## VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

La aplicación práctica del proceso monitorio se ve condicionada en ocasiones por una serie de factores no siempre reconocibles y variados. Entre ellos puede citarse la falta de experiencia real sobre su práctica, así como, sobre todo, la no siempre coherente y a menudo parca regulación dada por la LEC que, posiblemente en una vana intención de simplificar, «confía» al intérprete y al aplicador del derecho la muy difícil labor de encajar en su ámbito la regulación general.

Posiblemente uno de los ejemplos más claros de lo anterior sea el de la pluralidad subjetiva en los procesos monitorios objeto de este trabajo. Hasta tal punto ha llegado la problemática en este punto que se ha llegado a defender y, lo que es más grave, a trasladar al proceso, la inadmisión en juicio de esta pluralidad. Sin embargo, salvo que concurra un fundamento más claro de derecho positivo, las dificultades no habrían de suponer obstáculo alguno para la admisibilidad de la acumulación objetivo-subjetiva de pretensiones ni, mucho menos, de procesos únicos con pluralidad de partes. Como se ha visto, en el primer caso, sin perjuicio del cumplimiento de las reglas generales de admisibilidad, la diversidad de actitudes se resuelve fácilmente en los procesos monitorios con la desacumulación de los objetos, al ponerse fin formalmente al proceso monitorio con la oposición o el pago; y en el segundo se trata de integrar las previsiones generales correspondientes al estatuto de los litisconsortes en el específico ámbito de los procesos monitorios. Sin du-

José Bonet Navarro

da esta adecuación implicará una aparente matización en el carácter expeditivo que la técnica monitoria adopta en función de la individual actitud del deudor-demandado. La idea de «demandado», pues, habrá de ser entendida incluida su eventual pluralidad, otorgando eficacia preferente a la eventual oposición, a continuación al pago y, por último, a la actitud pasiva que adopte el deudor.

## VII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

ARSUAGA CORTÁZAR, J.: «Proceso Monitorio: ¿Cabe la acumulación subjetiva de acciones?», en *SEPIN, LEC, Forum*, núm. 19, mayo de 2003.

BONET NAVARRO, J.: «La nueva tutela judicial del crédito y su incidencia en el derecho a un proceso sin indefensión», en *Presente y futuro de la Constitución española de 1978*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

— *La reclamación judicial de los gastos de comunidad*, Edisofer, Madrid, 2004.

— *Juicio cambiario y oposición del deudor*, La Ley, Madrid, 2004.

— *Abogado y procurador en la Ley de Enjuiciamiento Civil* (con otros), Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2003.

— «*Litisconsorcio activo innecesario (una reflexión para el debate)*», en *Justicia*, 1997, 2, pp. 531-554.

CORREA DELCASSO, J.P.: «Sugerencias para una futura reforma de los arts. 812 a 818 LEC», *Diario La Ley*, 5 de julio de 2002.

— *El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Marcial Pons, Madrid, 2000.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *Derecho Procesal Civil. Parte especial* (con otros), Madrid, 2000.

LLANA VICENTE, M. de la: «El proceso monitorio. Su regulación en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil», *Diario La Ley*, 2004-4.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.: *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, 3.<sup>a</sup> ed. (con DE LA OLIVA), Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2004.

La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada «técnica monitoria»

FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M.Á.: *La ejecución forzosa y las medidas cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Iurgium editores, Madrid, 2001.

GARBERÍ, TORRES y CASERO: *El cobro ejecutivo de las deudas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Ejecución dineraria, proceso monitorio y juicio cambiario*, Barcelona, 2002.

GARBERÍ LLOBREGAT, J.: «Juicio cambiario (arts. 819-27)», en *Los procesos civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con formularios y jurisprudencia*, 5 (dir. Garberí), Barcelona, 2001.

GIMENO SENDRA, V.: «La acumulación», en *Proceso Civil Práctico, I* (dir. Gimeno), La Ley Editorial, Madrid, 2001.

GÓMEZ DE LIAÑO Y GONZÁLEZ, GÓMEZ DE LIAÑO DIEGO y LOREDO COLUNGA: *Procedimientos sobre propiedad horizontal (Ley 8/99 de 6 de abril)*, Forum, Oviedo, 1999.

HINOJOSA SEGOVIA, R.: «Algunas cuestiones polémicas en la aplicación de los procesos monitorio y cambiario», *RDPPro*, núms. 1-3, 2002, pp. 287-321.

ILLESCAS RUS, V. y PÉREZ LÓPEZ, E.: «Juicio cambiario», en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 556 al 827)* (coords. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RIFÁ y VALLS), Barcelona, 2000.

JUAN SÁNCHEZ, R.: «Art. 542», en *Proceso Civil Práctico, VII-1* (dir. Gimeno), La Ley Editorial, Madrid, 2001.

LÓPEZ SÁNCHEZ, J.: *El proceso monitorio*, La Ley, Madrid, 2000.

MAGRO SERVET, V.: «La designación de distintos domicilios del deudor en el escrito inicial del monitorio», *Práctica de Tribunales. Revista de Derecho Procesal civil y mercantil*, núm. 1, enero de 2004.

MARTÍN PASTOR, J.: «Problemas que presenta la acumulación de acciones en el proceso monitorio», en *Consideraciones prácticas sobre Derecho, Justicia y Ley de Enjuiciamiento Civil*, CIDP, Valencia, 2004.

MONTERO AROCA, J.: *Derecho Jurisdiccional* (con otros), Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

— *Derecho Jurisdiccional*, II (con otros), J. M. Bosch, Barcelona, 1997.

— *Derecho Jurisdiccional*, II, 2.º (con otros), J. M. Bosch, Barcelona, 1994.

José Bonet Navarro

MONTSERRAT MOLINA, P.E.: «El proceso monitorio. Cuestiones procesales desde el punto de vista práctico», *Práctica de Tribunales. Revista de Derecho Procesal civil y mercantil*, núm. 1, enero de 2004.

MOXICA ROMÁN, J.: *El pagaré y el nuevo juicio cambiario*, Aranzadi / Elcano, 2000.

ORTELLS RAMOS, M.: *Derecho Procesal Civil*, 5.<sup>a</sup> ed. (con otros), Aranzadi / Cizur Menor, 2004.

PEDRAZ PENALVA, E. y PÉREZ GIL, J.: «Del proceso monitorio», en *Proceso Civil Práctico*, IX-2 (dir. Gimeno), La Ley Editorial, Madrid, 2001.

PÉREZ-OLLEROS SÁNCHEZ BORDONA, F.J.: «¿Cabe la acumulación objetiva de acciones o el litisconsorcio pasivo en el procedimiento monitorio ordinario?», *Diario La Ley*, núm. 5777, 7 de mayo de 2003.

PICÓ I JUNOY, J.: «Los requisitos constitucionales del emplazamiento edictal y la nueva Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil», *RJC*, núm. 3, 2000.

RENEDO ARENAL, M.A.<sup>a</sup>: «El proceso monitorio en la nueva Ley de enjuiciamiento civil», *Revista General de Derecho*, mayo de 2001.

SEPÍN: «Acumulación de acciones en juicio monitorio», *Ley de Enjuiciamiento Civil*, núm. 16, febrero de 2002.

TÉLLEZ LAPEIRA, A.: «Problemas prácticos en la atribución de la competencia territorial en el proceso monitorio», *Diario La Ley*, 2002-3.

VEGAS TORRES, J.: *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales* (con otros), Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2000.

VV.AA.: «Proceso Monitorio: ¿Cabe la acumulación subjetiva de acciones?», en *SEPIN, LEC, Forum*, núm. 19, mayo de 2003.